

0030

Monterrey, Nuevo León, a 24 de enero de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/****, iniciada en contra de *****, por hechos constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, corrupción de menores y rapto**.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensor público	Licenciado *****.
Fiscal	Licenciada *****
Asesora Jurídico.	Licenciada *****.
Asesoría jurídica de la Procuraduría.	Licenciado *****.
Víctima	Menor de iniciales *****
Ofendida	*****.

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados **equiparable a la violación, corrupción de menores y rapto** los cuales sucedieron el día ***** del 2023, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“El acusado aprovechándose de la minoría de edad la víctima de iniciales ***** el día ***** del año 2023 siendo aproximadamente las ***** horas, se presentó en la colonia ***** de la ***** en la ciudad de ***** y se apoderó de la menor de iniciales ***** quien en ese momento contaba con ***** años de edad, con quien no guarda relación de parentesco, dirigiéndose ambos a la central de autobuses donde después de adquirir el acusado dos boletos, abordaron un autobús dirigiéndose a la ciudad de ***** , Nuevo León, a la cual llegaron a las ***** de la mañana del día ***** del año 2023, dirigiéndose al domicilio del acusado ubicado en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, en el cual este le entregó a la menor obsequios como una cadena de plata y la cantidad de mil pesos, ya que ese día ella cumplió ***** años, para posteriormente el acusado comenzar a decirle a la menor que estaba muy bonita y pedirle que sostuvieran relaciones sexuales, a lo cual la menor aceptó, y en ese momento el acusado aprovechándose de su superioridad ante ella, y encontrarse en una habitación de la segunda planta del referido domicilio, ambos se desnudaron, después el acusado introdujo su pene en la boca de la menor, durando dicha acción unos segundos, para después introducir su pene en la vagina de la menor, haciendo movimientos de adentro hacia afuera hasta eyacular en la vagina de la menor. Posteriormente el investigado el día ***** del año 2023, aún mantenía consigo a la referida menor ***** en el mismo domicilio de la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, nuevamente el investigado por la mañana sostiene relaciones sexuales con la menor, ya que al encontrarse ambos desnudos, el investigado introduce su pene en la boca de la menor, después de unos segundos saca su pene y lo introduce en la vagina de la menor haciendo movimientos de adentro hacia afuera, hasta que eyacula en la vagina de la menor.

La conducta desplegada por el acusado continuó en perjuicio de la misma menor durante el mismo día ***** del año 2023, al encontrarse el activo y la menor ***** en su domicilio ya establecido de la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, nuevamente sostienen relaciones sexuales, pues de nuevo el activo introduce su pene en la boca de la menor, después de unos segundos saca su pene y lo introduce en la vagina de la menor haciendo movimientos de adentro hacia afuera hasta eyacular en la vagina de la menor.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **equiparable a la violación** previsto en el artículo 267 en el primer supuesto (cópula con menor de 15 años) sancionado por el numeral 266 último supuesto del primer párrafo del Código Penal, **equiparable a la violación** prevista por el numeral 268 segundo supuesto (introducción miembro viril en la boca de la pasivo), sancionado por el numeral 266 último supuesto del primer párrafo del Código Penal, **corrupción de menores** previsto y sancionado en el artículo 196 fracción II del Código Penal y **rapto** previsto y sancionado en el artículo 359 con relación al 361 del Código Penal, todos cometidos en perjuicio de la menor *****.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

La **Fiscalía** refirió que con el desfile probatorio al cual hizo referencia de manera sustancial quedarían probados todos los puntos señalados en su acusación y de igual forma quedara acreditada la participación del acusado *****, cometió los delitos que se le atribuyen.

La **Asesoría Jurídica** señaló que coadyuvará de manera concatenada con la fiscalía por lo que con las pruebas que serán desahogadas se acreditará más allá de la duda razonable la comprobación de los delitos y la responsabilidad del acusado para que en su caso el Tribunal delibere un fallo de condena.

El Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado Se reservó su derecho de formular alegato inicial.

Mientras que la **Defensa del acusado**, expuso que la carga para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y bajo esa premisa no podrá probar más allá de toda duda razonable que su representado haya cometido los hechos materia de acusación, así como la plena responsabilidad del acusado.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva, contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos

a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Se cuenta con la declaración rendida por *****, asistida por la psicóloga *****, se encuentra presente en la audiencia en virtud de que levantó una denuncia por la sustracción de su sobrina con fecha de nacimiento ***** del ***** de iniciales ***** quien es hija de su hermano *****, la madre de la menor se llama *****, la fecha en la que presentó la denuncia fue el ***** del 2023, ya que su sobrina desapareció, ella estaba trabajando y la menor estaba con la mamá de la declarante en casa y su mamá le llamó para decirle que la niña se había ido a la papelería y no regresaba, el domicilio es en la calle ***** ***** colonia *****, en la alcaldía de *****, en la ciudad de ***** su mamá se llama *****, cuándo le informan que su sobrina no estaba en casa fue el día lunes *****, ella salió a trabajar de manera normal y se encontraba en la oficina, la niña se quedó con su mamá porque ella es quien se encarga de llevarla a la escuela, después le llamó su mamá como a las 12:30 y le dijo que no había llegado la niña de la escuela porque decía que se sentía mal, pero que se había salido a la papelería, que su mamá estaba trapeando y le dijo que la esperara, pero la niña se salió rápido y mi mamá esperaba que regresara, entonces transcurrió como 1:30 o 2 horas y salió a buscarla porque ya se había tardado mucho fue a preguntar a la papelería donde normalmente compran, esto en la calle de atrás y le dijeron que la niña nunca se presentó ahí, entonces su mamá anduvo buscando, estuvo preguntando con los vecinos y ahí cerca y nadie sabía nada de ella; fue por eso que le llamó, le dijo que llamara a una patrulla para que la apoyaran y que ella pediría permiso en el trabajo, cuando llegó pasadas de las 2:30 de la tarde, empezó a preguntar con los vecinos si la habían visto y empezaron a pedir de quienes tenían cámaras y si nos permitían ver la grabación para ver si podíamos este localizar a su sobrina a través de esto, con algunas personas tuvieron suerte, con otras no y afortunadamente en una cámara que es cuadra y media abajo de donde está su domicilio, vieron que su sobrina pasaba con una mochila que ella se había salido, entonces pudieron deducir que ella salió de casa, que ella se había ido de casa porque llevaba una mochila donde supone llevaba algunas pertenencias; más abajo estuvieron buscando cámaras, pero ya no pudieron rastrear más, solamente en ese tramite fue donde pudieron identificarla, además le habló a la mamá para preguntarle por ella ya que ella tiene entendido vive en *****, y le dijo que ella no la tenía, el tiempo pasó y ya se hizo tarde, fue al día siguiente que fue a presentar la denuncia en la fiscalía para denunciar la pérdida de su sobrina, pero ella estaba segura que ya se había ido, ya que la mamá tiene problemas de alcoholismo, miente mucho y manipula, entonces estaban casi seguros que ya se la habían llevado y le estuvo insistiendo y ella le decía que no y que no la tenía y al día siguiente ya presentó la denuncia en la Fiscalía, se levantó la alerta Amber, estuvo en la fiscalía toda el día y por la tarde fue con el licenciado de la fiscalía a las Cámaras C 5 para tratar de rastrear a su sobrina. Tampoco la pudieron localizar. Le dijeron que se fuera a casa y que ellos la iban a estar rastreando. Ella se llevó el teléfono celular de la mamá de la declarante porque ella no tenía, el que usaba de repente era el de su mamá y a través de eso la estuvieron rastreando. Le dijo el licenciado que aparecía que estaba en la central de autobuses del norte, el aparato y que ellos iban a continuar la investigación, que se fuera a casa y el día miércoles le llamaron de la fiscalía para decirle que se presentara el jueves y ese día le dieron la información que ya la habían localizado en *****, que la tenían resguardada en un Dif y que ellos le iban a notificar, cuando ella pudiera ir a recogerla, que ellos se iban a encargar del traslado,

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de traerla a la ciudad de ***** y se quedó en espera pasaron 3 semanas, casi cuatro y entonces les dijo que ella iba a ir directamente por su sobrina a *****, ya que ellos no podían trasladarla, por lo que se trasladó y el día ***** se la entregaron, cuando tuvo contacto con su sobrina le platicó que había estado viviendo con el señor *****, que estuvo en su casa, que llegó la fiscalía que llegaron por ella en la noche, que hablaron con ella y le dijeron que no se espantara, que ella no correría ningún riesgo y se la llevaron a resguardo, pero en ese momento no le quiso comentar qué le hizo el señor *****, cómo vivió exactamente, sino un poco más adelante, ella le platicó que el señor ***** le pidió que tuvieran relaciones sexuales y que ella accedió, que el señor ***** abusó de ella en varias ocasiones, que le pidió en varias ocasiones que tuvieran relaciones, que ella durmió con él, que ella fue quien se desnudó porque él se lo pidió, que se desnudara porque iban a tener relaciones sexuales y que cuando él la se la llevó a *****, en cuanto llegaron a su casa, le regalo una cadenita de plata y le regalo \$500.00 pesos que salieron de compras a un supermercado y que anduvieron en la calle que la invitó a comer, le dijo, que el señor eyaculó en ella, que metió, introdujo su pene en la boca de ella y después en su vagina, señora *****, ella se fue el día *****, cumplía los ***** años, que ella no conocía al señor *****, la menor vive con ella, ya que tiene asignados sus cuidados y atenciones por parte del dif porque su mamá tiene problemas de alcoholismo y su papá de drogadicción, derivado de este hecho, su sobrina ha recibido tratamiento psicológico, ella fue canalizada al hospital ***** para esa ese tratamiento no le genera algún costo, todavía es gratuito. Su sobrina, está presentado problemas de ansiedad, está tomando medicamento para controlar sus estados de ánimo porque también tiene tristeza y también la llevo con un psicólogo particular derivado de todo, el cual le cobra \$700.00 pesos la consulta y la lleva dos veces a la quincena, ya que los recursos no son suficientes, pero cree que ella requiere un servicio más completo, ya que las consultas deberían ser semanales. Su sobrina tiene atención psicológica, psiquiátrica, toma medicamento y bueno siente que con la ayuda psicológica que está recibiendo está sanando. La veo tranquila, la ve ya más tranquila últimamente, el tratamiento psiquiátrico que requiere es para el control de los estados de ánimo, es medicamento controlado. esa medicación derivada de los hechos que ella vivenció.

A preguntas de la asesoría jurídica agregó que cuando no la localizaba ella se sintió desesperada triste, desconcertada porque no sabía dónde estaba, porque no sabía exactamente qué es lo que es lo que le había pasado y porque su mamá es una persona que también le ha hecho daño, pero ella creía que su mamá se la había llevado, pero nunca imagino que se fuera con este hombre, sintió que corría peligro. Cuando ella se fue tenía ***** años y cumplía ***** al día siguiente, el grado escolar de la menor al momento de los hechos, era ***** de primaria, ella no tenía dinero para viajar, no le daban dinero, habitualmente le daban al día \$15.00 o \$20.00 pesos para que comprara algo en la escuela, ella no, no contaba con dinero, cuando ella viajó a ***** se fue en avión fueron como \$1800.00 pesos del boleto de avión, antes de los hechos ella se veía aparentemente tranquila, su mamá tiene problemas de alcoholismo, ya no vivía con ellos y aparentemente ella se veía bien, no manifestaba más, pero no sabe internamente cómo se sentía, después de que la lleva a terapia la nota, la ve más tranquila, después de que ella regreso de *****, tenía problemas de que se orinaba, estaba enojada, se ponía triste y así muchos episodios impredecibles, esto no lo hacía antes de que se fuera a la ciudad de Nuevo León.

Mediante interrogatorio del defensor agregó que el papá de la menor tiene problemas de drogadicción por cocaína, algo que le llaman crack y alcohol, antes de que ella se hiciera cargo de la menor ella vivía con sus padres, su hermano no se hacía cargo de la manutención, sabe que no era un padre responsable o comprometido, la mamá no se hacía cargo de su hija, su sobrina no aparenta la edad que tiene está un poco más desarrollada, está por arriba del promedio, es dos tallas más arriba del promedio de las niñas de su edad, es *****, es *****, nada más, pero es *****, en relación a la mama de la menor lo que puede decir es que no era comprometida, no era responsable, ella considera que si le dieron un mal ejemplo por vivir en ese entorno ya que ellos consuman alcohol o drogas, que ella considera que ella era vulnerable por esta circunstancia, porque no tenían estabilidad ni el apoyo de sus padres, porque ella cree que ella estaba triste o si sufría por la situación en que vivía con sus papás, que la ropa que ella vestía era normal, llevaba un vestido

floreado azul, una sudadera morada, unos tenis de botita, la sudadera que llevaba era de niña, normal, decente, bonita, color, lila y su vestidito era con manguitas normales, le quedaba un poquito arriba de la rodilla porque pues ella es alta, llevaba calcetas tobilleras y tenis normales, no se veía ni mal vestida ni vulgar, normal como una niña, como una niña de casa, su ropa era de buena calidad.

Testimonio al que se le otorga certeza jurídica ya que si bien es cierto, no le constan los hechos de manera directa también lo es que tuvo conocimiento de los mismos a través de la información que le fue proporcionada por sus menor sobrina, quien le platicó que el señor ***** le había pedido tener relaciones sexuales y que la menor había accedido, que le regaló una cadena y \$500.00 pesos que habían ido de compras a un supermercado que la habían invitado a comer, además de que le mencionó que en las relaciones él había eyaculado en ella, que le introdujo el pene en la boca y luego en la vagina, mencionando y señala que la menor el día ***** del año 2023 su sobrina cumplió ***** años, por lo que de su narrativa se desprende información relacionada con las circunstancias que rodearon el hecho y lo hizo del conocimiento a esta autoridad, igual forma le consta el estado emocional y la alteración que presenta la víctima dado que actualmente se encuentra recibiendo atención psiquiátrica y psicológica.

Aunado al testimonio de la menor víctima ***** quien se encontraba enlazada mediante el sistema de videoconferencia Microsoft Teams en compañía de la licenciada *****Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de ***** a fin de brindarle acompañamiento a la parte víctima, quien a preguntas de la fiscalía agregó que se encuentra presente para dar su declaración de lo que pasó en ***** de su desaparición, ya que vive en la ciudad de ***** y se fue para ***** , eso fue el ***** del 2023, ella es de la ciudad de ***** , su domicilio es en la calle ***** ***** colonia ***** , en la alcaldía de ***** , en la ciudad de ***** , el *****del año 2023, tenía *****años y su fecha de nacimiento, es el ***** del ***** , ese día *****se iba a ver con una persona con ***** , que conoció a través de redes sociales en ***** o ***** del año 2023, a través de una aplicación llamada “*****”, esa aplicación es para conocer personas de todo el mundo con las cuales te puedes comunicar y ya, ella hacía directos de voz, se trata de que habla como otras personas y él solicitó unirse, lo aceptó y empezaron a hablar, sobre cómo le iba, cómo estaba, con quién vivía, en esos directos no solo es de voz, se pueden ver, ella vivía con su tía y con mi abuela y con un tío que tiene glaucoma, su tía se llama ***** , y su tío ***** , el ***** quedó de verse con ***** , ya que él le preguntó que si le podía marcar, a lo cual ella aceptó y le dijo que ella tenía muchos problemas en su casa y le dijo “vente a vivir conmigo”, a lo cual ella aceptó y le dijo que iban a citarse en un lugar y que ahí nos íbamos a ver y que la iba a llevar a su casa de ***** , se vieron en ***** y de ahí pasaron a una tienda comercial no recuerda a cual y de ahí pasaron a comprar unas cosas para comer en el camino para ***** de ahí, se fueron a la central de autobuses; ***** es una estación del metro se vieron entre las ***** del día, para llegar hasta allá tomó un taxi, su abuela le dio dinero para ir a la papelería, a lo cual nunca fue y ya nunca regresó, para acceder a esa aplicación ya que era para mayores de edad, ella puso una edad que no era la suya y la dejó entrar, ella no tenía celular, era de su abuela pero se lo prestó, solo recuerda que era reno 7 color negro, después de que tomó el taxi se fue a ***** , lo vio y le dijo que si pasábamos a un supermercado, lo cual yo accedí y empezaron a comprar unas cosas para el camino a ***** , después ir a la tienda se dirigieron a la central de autobuses, anteriormente ella no lo había visto físicamente, se fueron a la central ***** . Él compró los boletos, de ahí se fueron a comer, tuvieron que esperar porque era como a la ***** y el autobús salía como a las ***** de la tarde, platicaban sobre cómo le iba, cómo estaba con quién vivía y sobre el recorrido, cuándo llegaron el ***** en la mañana del 2023, tomaron un autobús que los dejó en una plaza comercial, luego se dirigieron en un Uber para su casa, era un uber color ***** , llegaron como a las ***** de la mañana, el domicilio era de color verde con manos pintadas, era un lugar privado es lo único que recuerda, cuando llegaron al domicilio empezaron a platicar, ella tenía hambre porque no habían desayunado nada, él cocinó, comieron y luego se fueron al cuarto de la planta de arriba, donde tuvieron relaciones sexuales, arriba había una cama, dos muebles, uno que era ropero y el otro era como cajonera y una ventilación, cuando tuvieron relaciones sexuales, se quitaron la ropa, en el mismo cuarto, ella le llama tener relaciones sexuales a tener intimidad,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

él le dijo que si quería tener relaciones sexuales, al principio ella se quedó callada, después ella accedió, en el mismo cuarto se quitaron la ropa y ya tuvieron intimidad, recuerda que estaba vestida con un vestido negro de color con flores blancas, unos tenis converse, calcetas escolares y mochila color rosa y él traía pantalón de vestir y una camisa azul de cuadros, al principio él me dijo que si ella en algún momento antes había tenido relaciones sexuales, a lo cual yo le dije que sí y después de eso le dijo que sí y después de eso le dijo que si introducía su pene en mi boca, a lo cual ella accedió, después pasaron unos 20 segundos y le dijo que si él podía introducir su pene a su vaginal a lo cual ella también accedió y lo hizo, ella sintió placer, después comieron en la casa, fue por unas cosas a una tienda y él se puso a cocinar después de que comieron como el tenía una entrada para que pasaran las personas porque no tuviera que rodear toda la parte privada para poder salir a la escuela, él cobraba dinero, después fue una persona que iba a pagar el dinero para que pudiera pasar con su hijo y ya después se pusieron a comer, de ahí la llevó a comprar maquillaje; luego pasaron a una tienda ***** y compraron cosas que le hacían falta en su casa, cuando estuvo ahí en la casa del día ***** y hasta el ***** que estuvo ahí; en dos ocasiones tuvieron intimidad en las dos ocasiones pasó lo mismo, estas fueron el ***** y el ***** , fueron dos ocasiones, el ***** comieron y después tuvieron intimidad, tal lo cual pasó lo mismo que la primera vez, no recuerda a qué hora fue esto. Estuvo ahí hasta el día ***** , ya que ese día se llevaron a ***** a la cárcel, eso fue en la noche, se lo llevaron por rapto, por violación a menores y otra, que no recuerda. Ella tenía muchos problemas en su casa, ya no quería estar, su papá iba no vivía con ellos, iba e insultaba a su abuela, insultaba a su tía, a su tío, y a ella.

En el acto una vez que pudo observar la totalidad de los recuadros y que le fueron mostrados uno por uno en primer plano dijo que no pudo reconocer a la persona que señalaba como *****.

A preguntas de la asesora jurídica agregó que cuando ella vio a ***** ella pensó que tenía ***** años, ya que como que se veía de esa edad, él es ***** con ***** , pelo ***** , color ***** , color ***** , ojos ***** , le platicaba sobre su familia, no le platicabas donde estudiabas algo de tu vida personal, cuando llegó a ***** y dijo que tuvieron intimidad se quedó callada porque no sabía que responder, se quedó paralizada, la ropa que ella traía cree que era talla 16 o 14.

A preguntas de la defensa agregó que ***** no le dijo su edad en ningún momento y en ningún momento él le preguntó, que a ***** le había hecho saber que ya había tenido relaciones sexuales que ya había tenido relaciones sexuales antes de que tuvieras intimidad con el señor ***** ya había tenido relaciones sexuales muchas veces antes de tener intimidad con el señor ***** , que su tía ***** con quien actualmente vive, ella si la trataba bien, ella empezó a tener relaciones sexuales en el mismo 2023, de parte de su mamá ella antes de estar con su tía su mamá la llevó para ***** supuestamente a vacacionar, cuando ella fue con su mamá, su mamá la vendió, es decir que vendió su cuerpo por dinero a unas personas hombres que conocieron en redes sociales, eso en ningún momento se lo contó a ***** . Cuando estuvo en ***** , ella se sentía agusto con él porque la trataba bien y ella no quería estar en su casa, el no estar cerca de su abuela la hacía sentir bien.

Para el efecto de valorar esta declaración hay que señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Incluso como criterio orientador a este caso, tenemos que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁸ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que la declaración de la menor de edad, si bien es cierto, no establece horarios precisos, ni la ubicación exacta de donde acontecieron los hechos, tenemos que, sí da cuenta de manera clara de cada uno de los aspectos que vivió, por lo que este Tribunal ha determinado otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa las conductas que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; al señalar que al llegar a ***** a la casa de ***** de la cual desconoce la dirección y que ahí tuvo relaciones sexuales, que esto significa tener intimidad y que cuando sucedió él se lo pidió, ella se quedó callada, pero luego ella accedió, que se quitaron la ropa y tuvieron intimidad, que ella vestía un vestido en color negro con unas flores, así como también unos converse y unas calcetas escolares, que él, vestía un pantalón de vestir y una camisa azul de cuadros que al tener la intimidad le había preguntado que si ya había tenido relaciones sexuales, a lo cual ella le dijo que sí y que esta persona introduce su pene en su boca, ella accedió, le preguntó qué si lo podía hacer y ella accedió que fueron como 20 segundos después introduce su pene en la vagina, le preguntó que si lo podía hacer y ella accedió, que así lo hizo, que sintió placer, que después de esto fueron a la tienda a comprar unas verduras y cosas, así que él cocinó que él cobraba dinero para que unas personas pasaran por ahí, por su casa, después la llevó a comprar maquillaje a una ***** que ahí compraron cosas; aclarando que fue del día ***** al día ***** de ***** que estuvo con esta persona, que el día ***** refiere que comieron y luego tuvieron intimidad, no recuerda la hora y el día ***** fue cuando se llevaron a ***** a la cárcel; además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió, de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico en cuanto a los eventos sexuales que manifestó, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, de lo indicado por tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar los hechos ante esta autoridad, incluso fue a través de diversa preguntas formuladas por la fiscalía que finalmente expuso los hechos delictivos cometidos en su contra, aspectos que le constan y de los cuales tuvo conocimiento de manera directa y a través de su cuerpo.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución

⁸ Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género¹⁰.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos y en el caso concreto como fue señalado por la menor víctima, los hechos acontecieron en el interior del domicilio del acusado del cual desconoce su localización, aunada a la circunstancia que es una ciudad que se encuentra lejos de donde ella vivía; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

Además el testimonio vertido por la menor víctima de iniciales *********, también es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, dado que ésta contaba con ********* años de edad al momento en que iniciaron comunicación y al momento de los hechos contaba con ********* años, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima se encontraba fuera de la ciudad a la que pertenecía y lejos de su familia, además de que acudió al acusado buscando protección, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende que a criterio de este tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

Se cuenta además con la declaración de la psicóloga *********, quien se expuso que labora como perito en psicología para la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente en virtud de que realizó un dictamen psicológico el día ********* del 2023, en compañía de la licenciada *********, lo realizaron en dos días con un tiempo de duración aproximado de 180 minutos, en entrevista en una primera parte con la representante legal que era quién la acompañaba de nombre *********, quien les informó acerca de los pocos antecedentes del desarrollo que existían de la de la menor, realmente pudieron obtener información acerca del desarrollo y cuestiones de la infancia por ella misma, debido a que no tenían contacto directo con los padres ni con los cuidadores, dadas las circunstancias del caso, la entrevista se hizo a través de la representante legal, quien firmó el consentimiento informado. Se solicitó determinar si se encontraba bien orientada en tiempo, espacio, persona, así como establecer el estado emocional de la menor al momento de la entrevista y si presentaba datos o características de haber sido víctima de algún tipo de agresión sexual y que en dado caso de que eso fuera así, que pudiéramos determinar qué es lo que lo que presentaba, establecer si de acuerdo a los hechos que narra, se procura

⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹⁰ Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.

algún tipo de depravación, si se procura la depravación o algún tipo de trastorno sexual, y que podamos determinar de cual se trataba este. Por otro lado, también les solicitaron que si que si presenta alguna alteración en su estado emocional que provocara modificaciones a la conducta o a la personalidad derivado de lo de la agresión, además que identificáramos si había necesidad de algún tipo de tratamiento psicológico, así como la duración y el costo.

La metodología utilizada fue la entrevista clínica semi estructura de niños, la cual consta de poder investigar los antecedentes de la menor, cuando es posible con los parientes más cercanos, en esta ocasión, no había contacto directo con familiares. Se le explicó a la menor de lo que iba a constar la evaluación; la entrevista clínica semi estructurada tiene la finalidad de poder ayudar a la toma de decisiones psico legales en cuanto a la investigación que se estaban realizando. Este consta de varias fases, la primera de ellas es la planificación, donde tienen acceso a todo el expediente o bien que les expliquen cómo fue que la menor llegó al lugar en donde estaba, se presentan como peritos en psicología con la menor, le explican el procedimiento y en ese momento es donde se establece el report positivo, el cual les ayuda a que disminuya la ansiedad y que puedan obtener información más fidedigna por parte de la menor. Después de la presentación, pasan a lo que es la parte del cuerpo, que es donde se realizan todas las preguntas para poder responder a los objetivos planteados por el ministerio público. En esta ocasión fueron 2 entrevistas debido a que en la primera empezaron a hablar acerca de la situación actual, es decir, de donde ella estuvo con el ahora investigado, es cuando ella refiere que no se sentía bien, que le dolía el estómago, la cabeza le dolía y pues por eso se tuvo que tomar la determinación de poner una segunda sesión al día siguiente, cuando ella ya pudiera haber estado descansada y en condiciones más óptimas para poder continuar. Después de esto, la parte del cierre es donde analizan los datos obtenidos, además utilizan también la observación clínica, la cual se trata de poder comparar el lenguaje verbal con el lenguaje no verbal, es decir, ver que su afecto y su forma de explicar las cosas, sean coherentes, conforme a lo que está relatando.

Ella les refirió que este que conoce a ***** por medio de las redes sociales, al parecer inicialmente jugando por ***** y que fue entonces cuando ellos ya comienzan a tener más comunicación y ella planea salir de su casa porque ya no quería estar en ese lugar, debido a que ella estaba siendo abusada sexualmente por hombres mayores a cambio de dinero, debido a que a que su abuela y su tía pues eran las que la manejaban y la hacían llegar a estas conductas, ella le comenta esto a *****, ***** le dice que él la puede sacar de ese lugar. La menor refiere que le comenta a la abuela que ya se iba a retirar de esa casa que se iba a ir y menciona que la abuela no le hace caso, que incluso la ignora y que después de eso ella pues se va, le dice que va a ir a la papelería, la abuela le da un poco de dinero para que vaya y es cuando se sale de casa, ya que se había puesto de acuerdo con *****, para verse en una estación del metro, ella se sale de la casa y se va en el metro hacia la estación del metro ***** en donde se encuentran, ella no lo conocía en persona, que lo había visto solamente en fotos y en videollamadas y que se ven y empieza el viaje hacia *****, que toman un Uber y van a la central de autobuses que ella se llevó su celular y se llevó también su boleta de calificaciones de la primaria para poder comprobar su identificación y que entonces compran los boletos para los 2 y es cuando ya se vienen hacia *****, que hubo situaciones en donde ella se ponía muy nerviosa porque había policías y que no sabía si iban a “pescar” a *****, porque pues ella sabía que esto que estaban haciendo no estaba bien, llegan a la central de autobuses de ***** y que tuvo problemas con algunas personas por ahí debido a que ella lo abrazó y que empezaron a decir que la menor estaba en riesgo, después de eso, deciden mejor tomar un DiDi para irse a la casa del señor, cuando llegan a la casa y se mete a bañar, éste le pregunta que si quiere tener relaciones sexuales con él y ella le comento que sí y empiezan a tener relaciones sexuales ahí en la regadera y que después la lleva hacia la cama y es cuando comienzan a tener relaciones sexuales vía vaginal, menciona que él sacó su semen dentro de su vagina, que ella le dijo que no quería que estuviera teniendo el semen dentro de ella porque no quería embarazarse; él le refiere que estaba bien, que no lo iba a volver a hacer, después de eso, él introduce el pene en la boca de la menor, empiezan a tener esta actividad de sexo oral por parte de la menor hacia el hacia el investigado y que también eyacula en su boca, que después de eso vuelven a tener relaciones una vez más y que ya después de eso duermen, que al día siguiente comienza de nuevo a tener relaciones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235

CO000043450235

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sexuales con ella, refiere que con su consentimiento, que ella también quería y que realmente le decía que sí a todo porque él había hecho promesas de ayudarle a salir de ese lugar y que realmente lo había cumplido porque ya había ido por ella, después de eso, ella refiere que hubo también relaciones sexuales y que finalmente eso fue lo que sucedió, en cuanto a la forma en que se sentía ella refirió que se sentía como protegida por *****, debido a que a que había tenido confianza con él, de que él la iba a salvar y que sentía hasta cierto punto comprendida por él y que por eso ella cooperó con esta situación y eso fue lo que lo que dijo acerca de los hechos.

Las conclusiones a las que arribaron fue que la menor de iniciales ***** se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, en cuanto a su edad cronológica se encuentra bien orientada, no tiene ningún retraso mental o discapacidad intelectual que pueda afectar de alguna manera su razonamiento o su juicio. Por otro lado, emocionalmente ella presenta ansiedad y tristeza por la situación en que se encuentra actualmente, con una gran preocupación acerca de lo que va a suceder con el ahora investigado, debido a que ella se sentía como en deuda por haberla salvado de esa situación; por otro lado, se encontró que presenta indicadores, datos y características de agresión sexual por esta situación que se menciona y por este agresor, debido a que se dio una relación de desigualdad en cuanto a edad, en cuanto a madurez y poder donde el agresor, utilizó la seducción y el engaño para obtener la cúpula con la menor; se gana la confianza de la niña para facilitar este acercamiento inadecuado, manipulándola y utilizándola como un objeto sexual, situación que denigra y daña la dignidad y la sexualidad, provocándole una alteración emocional de ansiedad y tristeza. También en vida, alteración en vida instintiva, como lo es el sueño y la alimentación, tenía problemas para sentirse con hambre o dormir adecuadamente. Con una alteración también en la percepción de sí misma y dependencia emocional hacia la persona denunciada, ya que normaliza y minimiza la violencia ejercida en su contra, llevándola a reacciones de inseguridad y pasividad, esto es, en torno a la agresión que vivió por parte de esta persona. Por otro lado, se considera su dicho confiable en virtud de que su discurso, cuenta con detalles específicos, una estructura lógica, un anclaje contextual adecuado, hubo detalles muy específicos y característicos de este tipo de delitos. Por otro lado, se determinó que la niña presenta un trastorno del desarrollo psicosexual sin especificación anterior a los hechos denunciados, el cual se agudiza con los hechos actuales, ya que ya que ha iniciado su vida sexual a una edad muy temprana, dejando pues huellas en su pensamiento y en su desarrollo, lo que interrumpe el libre desarrollo de su personalidad de acuerdo con los hechos que narra, si se procura y si se facilita la depravación, ya que estos eventos interfieren en la adecuada concepción de lo que es la sexualidad, y aún y cuando la evaluada mencione que ella hizo estas acciones de manera consensuada, es decir que ella aceptó esta este tipo de acciones, ella no cuenta con la madurez necesaria para poder entender y manejar dichas situaciones, por lo que ella lo ve de una manera natural y obviamente hay una afectación a su desarrollo y también a su sano y libre desarrollo de su personalidad. La niña presenta un daño psicológico derivado de estos hechos denunciados, ya que fue agredida sexualmente por un adulto y que ella no cuenta con la madurez necesaria para poder procesar esta situación, además de que se encuentra en una situación muy importante de alta vulnerabilidad debido a la negligencia por parte de su familia y también al poco cuidado que tenían acerca de su salud. Esto la tuvo más bien en un ambiente en donde se desenvolvía sexualmente y esto la ha colocado a ser víctima de una explotación sexual, lo cual se deriva de los hechos que ella menciona. El no contar con redes de apoyo, es decir, ella no tenía alguien con quien contar para poder salir de esa situación, lo cual facilitó que la menor fuera fácilmente manipulada por el ahora investigado, se requiere que ella acuda a tratamiento psicológico en el ámbito privado, por un tiempo no menor a 1 año, con 2 sesiones por semana, siendo el costo determinado por el especialista que brinde esa atención, para la elaboración de la experticia no hubo aplicación de pruebas ya que las pruebas psicológicas son técnicas auxiliares que ellos utilizan cuando no obtienen información suficiente para poder realizar el dictamen, por lo tanto no fueron necesarias para para la aplicación debido a que tuvieron un muy buen contenido de información que les pudo dar la menor acerca de los hechos.

A preguntas de la defensa agregó que la información que obtuvieron si se les hizo creíble, respecto a la confiabilidad del dicho de la menor, si es confiable, o sea, que es apegado a la realidad. Mediante el ejercicio de contradicción dijo que la menor

le expuso que sufrió abuso sexual por parte de su tía, abuela y su mamá, que ellas la vendieron por dinero, agregando que en el rubro de antecedente del caso, ellos plasman de manera literal lo que su entrevistado les platica, así no distorsionan ni alteran la versión así lo plasman tal cual. Que en una parte de su narrativa les dijo que se escapó porque no le gustaba estar con su tía, les dijo que no quería estar con ella porque ella quería controlar su vida, que no la dejaba jugar y que también le pegaba, en una parte de su narrativa, les dijo que su abuela y su tía se dedicaban a estar con hombres por dinero. Es correcto y le dijeron que a ella, a sus ***** años, la vendieron a otros hombres por dinero. Que en el apartado de las conclusiones, aclara que la depravación es precisamente por los hechos denunciados, que no puede contestar si los hechos que refirió la menor anteriores a que se fuera con el señor ***** procuran la depravación debido a que no está analizando esos hechos, que esos hechos si los puede evaluar podría contestar la pregunta si producen un daño, ya que evaluó únicamente lo relativo a la denuncia, si hacen una retrospectiva en relación a la vida anterior, pero no se toma en cuenta para las conclusiones y lo hacen porque la menor tiene que explicarles cuál es su modo de vivir en el en el apartado de las conclusiones, especifiqué que tiene un trastorno sexual sin especificar debido a hechos anteriores. Eso es lo que lo que ella tenía anteriormente, lo cual se agudiza con los derechos actuales.

Que ella les dijo a “aunque no le gusta, le conté lo de mi pasado”, que se refería al señor ***** , que le contó, que su tía y su abuela la vendían así les dijo literalmente que la prostituían, les dijo, he estado como con 10 hombres y que La última vez que la prostituyeron fue en ***** , que cuando la prostituían ella salía y los hombres ya estaban esperándola y que la llevaban a un hotel, que ahí había más niñas y que casi ninguna era mayor de ***** años que inclusive la vestían con falda top y maquillaje, así es, y que inclusive a veces se ponía ropa interior de la tía y eso pasaba desde que ella tenía ***** años. Y en la parte final de ese rubro de consideraciones importantes, les volvió a decir por segunda ocasión que su abuela y su mamá la iban a vender. Le dijo. Mi tía y mi mamá conseguían niños para que tuvieran sexo con más hombres y les dijo que eso también hicieron con ella. En el rubro de indicadores clínicos la menor les dijo que se quería quedar con ***** porque él la cuidaba y quería que la resguardara. Le dijo que ella sentía que lo quería demasiado, que en realidad sentía feo que él estuviera así. Le dijo que el primer día que tuvo relaciones sexuales con él, se sintió cómoda porque fue por su propia voluntad, que ella quiso.

Experticia que **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** al haber realizado esa valoración psicológica a la pasivo, puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, la cual presentó ansiedad y tristeza por la situación en que se encuentra actualmente, con una gran preocupación acerca de lo que va a suceder con el ahora acusado debido a que ella se sentía en deuda por haberla salvado de esa situación; además de que presentó indicadores, datos y características de agresión sexual por esta situación que se menciona y por este agresor, debido a que se dio una relación de desigualdad en cuanto a edad, en cuanto a madurez y poder donde se gana la confianza de la niña para facilitar este acercamiento inadecuado, manipulándola y utilizándola como un objeto sexual, situación que denigra y daña la dignidad y la sexualidad, provocándole una alteración emocional de ansiedad y tristeza, presentando una alteración en la percepción de sí misma y dependencia emocional hacia la persona denunciada, ya que normaliza y minimiza la violencia ejercida en su contra, llevándola a reacciones de inseguridad y pasividad, esto es, en torno a la agresión que vivió por parte de esta persona, se determinó que la niña presenta un trastorno del desarrollo psicosexual sin especificación anterior a los hechos denunciados, el cual se agudiza con los hechos actuales, ya que ya que ha iniciado su vida sexual a una edad muy temprana, dejando pues huellas en su pensamiento y en su desarrollo, lo que interrumpe el libre desarrollo de su personalidad de acuerdo con los hechos que narra, si se procura y si se facilita la depravación, ya que estos eventos interfieren en la adecuada concepción de lo que es la sexualidad, considerando además la confiabilidad de su dicho en virtud de que su discurso, contó con detalles específicos, una estructura lógica, un anclaje contextual adecuado, hubo detalles muy específicos y característicos de este tipo de delitos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235

CO000043450235

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma dicha experticia no fue desvirtuado por la defensa; de ahí que se estima que tal pericial otorga datos trascendentes dado que por un lado corrobora la información de la menor víctima y por otro lado, a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia del daño ocasionado a la menor víctima, dado que fue expuesta a agresiones sexuales y por ende a un alto contenido de información de índole sexual; conductas distorsionadas que se traducen en una procuración de depravación como fue indicado por la experta vulnerando con ello la seguridad sexual de la menor; de ahí que se estime que los obtenidos en la audiencia de juicio son suficientes para corroborar el dicho de la víctima en el sentido de haber sido abusada sexualmente, bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que relata en presencia de esta autoridad.

Asimismo compareció a juicio la doctora *****, perito médico asignada al centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que se encuentra presente en virtud de que el día ***** del 2023, realizó un dictamen de delito sexual a una menor con las iniciales ***** que tiene una edad probable mayor de 10, menor de 12 de por formula dentaria órganos de la voz y caracteres sexuales secundarios en cuanto a lesiones presenta una equimosis rojiza en región anterior de cuello. Esta lesión, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar por la coloración con un tiempo aproximado de 24 horas y de causa traumática y en la posición ginecológica presenta un himen de tipo anular, franjeado, dilatable sin desgarros. Este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección de similares características o los dedos de la mano sin ocasionar desgarros. El Ano, mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro. El ano sí permite la introducción de miembro viril en erección o de similares características o alguno de los dedos de la mano cuando no hay violencia o resistencia física, sin brusquedad y debidamente dilatado. La menor tiene un peso de ***** kilogramos una estatura de ***** metros. La Metodología fue previo al consentimiento de una persona adulta que la acompañaba de personal de protección de los derechos de los niños y las niñas, se coloca en posición ginecológica, acostar la boca arriba con los muslos y piernas flexionadas y separadas, luego en la fuente de iluminación se le pide pujar, para observar el himen ver sus características, la forma, se le pide pujar para observar el ano y describir sus características y se le pide mostrar las partes del cuerpo donde refiera lesión para describirlas se emiten sus características, su clasificación médico legal. Se tomaron muestras para citología, anal y cavidad bucal y en fotografías por analística. El himen presentado es una variedad anatómica y normal del himen que tiene la capacidad de distenderse permitiendo así la introducción sin ocasionar desgarros.

A preguntas de la defensa sobre si se tiene la certeza de que ha sido penetrada o no, señala que esa respuesta es determinante puesto que no estuvo en el lugar de los hechos, la pericial es en base a lo que ella estudio y a lo que he visto en el en el transcurso de esta carrera, pero afirmar si o no, si fue una penetración, eso es un equipo multidisciplinario, por ello hay hasta psicólogas que corroboran el dicho de la menor y la investigación no podría ella contestar de esa manera, que no le generaría ninguna duda en cuanto a que tiene las características para poder ser penetrada. Ella tiene las características para ser penetrada, pero también existen las características de que no haya sido penetrada.

Dicha exposición pericial, fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito, **misma que genera convicción al Tribunal**, puesto que ilustra respecto a que la menor en base a los folículos de la voz, órganos dentarios y demás caracteres sexuales logra determinar una edad probable mayor de 10, menor de 12 años pero además da cuenta que al analizar y revisar en posición ginecológica presenta un himen de tipo anular, franjeado, dilatable sin desgarros. Este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección de similares características o los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, por lo tanto es útil la información de la perito en medicina al patentizar que la morfología o composición de ese himen de la pasivo permite llevar a cabo esa introducción del miembro viril en erección sin producir algún vestigio o desgarró, finalmente se toma en consideración que es un medio de prueba que resulta ser confiable, al ser perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado y resulta ser idónea, ya que posee conocimientos especializados sobre su

materia; además de explicar de forma razonada los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia.

Se cuenta además con la declaración del elemento *****, quien expuso que labora como agente de la policía de investigación de la ciudad de *****, se encuentra asignado al área de búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas, el motivo de su presencia es en relación a una menor que había reportado como desaparecida de nombre ***** el día ***** del año 2023, presentada por ***** sus labores de investigación fue la intervención recabando los datos información que se crean pertinentes, se acude a las instalaciones de monitoreo, en la ciudad de *****, se verifica la existencia de cámaras más cercanas al lugar de los hechos en las cuales se identificaron 6 cámaras, ubicadas en la calle ***** ***** colonia *****, en la alcaldía de *****, en la ciudad de *****, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos, se realizan recorridos aleatorios en donde se trata de localizar a personas cercanas al domicilio, recabar datos y así mismo búsqueda de cámaras de carácter particular, las cuales se lograron ubicar 6 cámaras, además acudió al domicilio de la menor, pero no había nadie en el domicilio, por lo que no pudieron ingresar, además al momento de realizar la entrevista a la denunciante, ésta refirió que la menor llevaba un dispositivo celular, proporcionó número telefónico, además proporcionó las redes sociales. La denunciante les refirió la edad de la desaparecida de ***** años de edad.

Declaración a la cual se le confiere valor demostrativo, dado que si bien al citado elemento no le constan los hechos; no obstante participa en una investigación que le fue asignada, respecto a la búsqueda de la menor ofendida nombre ***** el día ***** del año 2023, con motivo de la denuncia presentada por la ofendida *****, por lo que expone que con motivo de esta investigación verificó el domicilio de la víctima y realizó la búsqueda de cámaras cercanas al lugar, además informa haber llevado a cabo la investigación con relación al aparato celular utilizado para la localización de la víctima, por lo tanto sus actividades resultaron relevantes para el esclarecimiento de los hechos y de que ésta información que sea dable tomar en consideración, para efecto de poder establecer que el ministerio público sustentó con información objetiva de la prueba producida su propuesta fáctica.

Se cuenta además con la declaración a cargo de *****, quien señaló que se encuentra presente en virtud del caso del señor *****, lo conoce como vecino desde hace cuatro años, ya que vive a unas cuantas casas de su casa, el domicilio de él es calle ***** y no sabe el número, ella vive en calle ***** número *****, colonia *****, en ***** Nuevo León, ella iba a la escuela a las ***** de la tarde y de regreso vio a la niña, esto fue el ***** del 2023, ella iba a la escuela y de regreso iba con su niño y le saludó el señor ***** y luego salió la niña al parecer con una escoba o un trapeador, ella pasó y se fue para su casa, cuando iba con su niño eran las ***** de la tarde, él entra a la 01:00 de la tarde y sale a las 05:00 de la tarde, pasó cerca del domicilio, ya que ahí era una pasadita que cobraban \$10.00 pesos, para pasar por ahí, para no ir a rodear hasta dar la hasta dar vuelta, como una "pasadita", era una puerta al lado de un pasillo, que está ubicado en la casa del señor *****, esta atrás en el patio, ella vio al señor ***** por el pasillo a la puerta de atrás, éste se asomó y luego salió la niña y traía una escoba o un trapeador, la niña era *****, pelo *****, *****, *****, *****. era una niña, ella la vio como de ***** años, no hubo ninguna interacción con ella o con el señor *****, por ahí pasa mucha gente, luego ella se fue a su casa, ella no tiene conocimiento si paso algo.

Entre las personas si observa a su vecino *****, lo observa que trae un suéter gris. Ella no tiene conocimiento con quien vivía el señor *****, al parecer vivía solo.

A preguntas de la defensa agregó que cuando los observó no platicó con ellos, que observó a la menor por aproximadamente un metro o metro y medio, que tiene una mosquetera, pero con la mosquetera pues sí se veía don ***** y la muchachita y si se ve bien para adentro, que ella la vio como 30 segundos, en lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasa como 30 segundos, a esa muchachita no la conocía, no la había visto antes, solo la vio ese día y tampoco la ve dentro de los recuadros que aparecen en su equipo.

Enlazada a la declaración a cargo de *****, quien expuso que se encuentra presente en virtud de una alerta Amber del día ***** del 2023, ya casi del día ***** que le llevaron a su domicilio ubicado en *****, en *****, Nuevo León, ya que se encarga de la vigilancia y el guardia que andaba vigilando le llevó a los policías y para ver si ella había conocido a una persona que había sustraído una niña de ***** traía el GPS y les dijo que no, que no sabía que no la podía subir al grupo, pero que iba a checar, se fueron y ella le habló a una vecina y le preguntó si ella había visto a esa niña y le dijo que sí, que la había visto, que le había pagado a la niña por el paso escolar, entonces le dijo al guardia, que fuera y que le hablara a la policía, que les dijera que ya sabían dónde era la ubicación de la niña, los policías eran del *****, la vecina con la que comentó era *****, ella le dijo que cuando pasó a dejar a su niña, le pagó a la niña los \$10.00 pesos que cobraban, que ella le había visto ahí, ya que la niña le había cobrado los 10 pesos en la casa de don *****, ubicado en *****, número ***** de la colonia ***** que ya conocía a don *****, porque él antes era guardia, de ahí de la de la colonia y por su esposa, el tenía como 5 años de vivir ahí, él estaba solo porque ya no estaba la esposa de él, él ya tenía como unos seis meses que estaba solo, la señora ***** le refirió que vio a la niña el día ***** del 2023, anteriormente no había visto al señor ***** con alguna niña, solo cuando sacaba a sus niñas, en los recuadros que tiene enfrente, puede observar a la persona que se ha referido como don *****, el cual se ve que viste una camisa o sudadera gris.

También con la declaración rendida por *****, quien expuso que conoce al señor *****, ya que es vecino del sector, ya que ella vive en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León y lo conoce desde hace seis años aproximadamente, el vivía en la calle *****, número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, él habitaba con su esposa y sus dos hijas y una tercera que era hija de la señora, desde que ella llegó al sector ya ellos vivían ahí, no recuerda cuando dejaron de habitar la señora ***** con sus hijas, fue aproximadamente en ***** del 2023 y el señor ***** la última vez que yo lo vio fue el ***** del 2023, recuerda la fecha ya que ese día entre 5:00 y 5:10 de la tarde, ella se dirigía a la tienda ***** que está sobre la calle ***** y al llegar yo a esquina de ***** y ***** se percató de que viene un carro ***** *****, tipo colectivo, porque los trasladan a lugares cercanos, por eso conoce ese tipo de carros tipo colectivos o piratas como se les pueda llamar, al llegar a la calle ***** cruz con *****, se percató de que viene ese ***** en la parte delantera del lado del copiloto venía el señor ***** del lado del copiloto, al momento que pasa el vehículo ella voltea hacia su lado izquierdo y ve que en la parte trasera va una persona mujer con pelo ***** y fue todo lo que distinguió fue la última vez que vio al señor ***** el ***** de ***** del 2023, entre ***** y ***** de la tarde, que anteriormente no había visto a esta persona mujer de cabello *****, no alcanzo a observar si se trataba de un adulto, un menor.

En el acto dijo que en los recuadros observa al señor *****, el cual se encuentra vestido con suéter gris.

La declaración a cargo de *****, quien expuso que se encuentra presente en virtud de que el ***** se presentaron unos agentes de ministeriales a su negocio, ya que se suscitó un hecho con un vecino de nombre ***** que vive en la calle *****, por lo que ella cuenta con una tienda de abarrotes la cual se llama *****, y tiene cámaras de video para su seguridad, la cual esta ubicada en calle ***** ***** en *****, el señor ***** lo conoce ya que él era su cliente desde que ella llegó a la colonia desde hace cinco años, por lo que cuando se suscita esto del vecino ella checa sus cámaras, ya que las tiene vinculadas desde su celular y se percató que frente a la calle se aprecia un video como de 12 segundos en donde se ve que pasa el señor ***** con una camisa guinda y una gorra negra y va una menor al lado de él con un suéter amarrado en la cintura, dicho video es del ***** de *****, por lo que al llegar los elementos de la policía ministerial apoyó con dicho video y luego le preguntaron sobre un video del ***** del 2023 y los apoyo con su

aplicación los apoyé y ahí aparece un vídeo donde pasa un *****, el cual se los envió por su celular vía WhatsApp.

En el acto dijo reconocer al señor *****, el cual observa vestido con una como camisa gris o blanca, no se aprecia muy bien en la cámara, pero sí se ve como gris o blanca y sabe que habita en la calle *****, sin recordar el número. A preguntas de la asesora expuso que en el video cuando ve al señor ***** con la menor era de día y señala que era una menor porque los policías le comentaron que él tenía a una menor secuestrada.

A preguntas de la defensa agregó que ella se enteró de los hechos un día antes de que fueran los policías y checó sus cámaras, que ella se había enterado antes de que los policías le comentaran que era una menor de edad la que acompañaba a don ***** y checo sus cámaras ahí fue donde también, le consta que era una menor porque le habían comentado los vecinos que era una menor la que tenían, ella personalmente no la vio, la vio por la calle que paso por los videos, no sabe a que distancia se ve, está enfrente, o sea, no sabe cuantos metros, pero sí está de frente y se aprecia ver la gente que pasa.

Los anteriores testimonios de *****y ***** adquieren valor probatorio pleno, atendiendo a que dichos testigos gozan de autonomía en cuanto a que sus declaraciones fueron rendidas en sus términos y en la forma particular respecto a las circunstancias que les constan de manera personal, como lo es que proporcionan el domicilio donde habitaba el acusado *****, a quien conocen como don ***** o señor *****, en virtud de que todas son vecinas del fraccionamiento en donde vivía el acusado y en constituye el lugar de los hechos y por lo tanto están en condiciones de declarar en relación a ello, además con relación a las testigos *****y*****les consta la presencia de la menor víctima en el domicilio del acusado precisamente en los días en que acontecieron los hechos, mientras que a ***** le consta en virtud de los videos grabados por sus cámaras de vigilancia del negocio ubicado cercano al lugar del hecho; declaraciones que son consistentes en cuanto a circunstancias relacionadas con los hechos, que en su conjunto corroboran lo declarado por la menor *****, en el sentido de que ésta arribó al domicilio del acusado, en donde estuvo viviendo los días del ***** del 2023; sin que se advierta por esta autoridad alguna intención de los testigos o la menor víctima de perjudicar al acusado y por el contrario se robustece la teoría de la fiscalía.

Se cuenta además con la declaración rendida por *****, quien expuso ser policía de Seguridad Pública y Movilidad del *****, Nuevo León y se encuentra presente por la detención de un presunto del día *****del 2023, a las 12:06 horas de la persona *****, en virtud de que recibieron una circular que motivó a una menor desaparecida el *****, de la Secretaría de Seguridad Pública y les indicaba en la circular en la búsqueda y localización de una menor de ***** años de iniciales *****, dicha circular llegó el día ***** y les comunicaba que tenían que dar recorridos sobre las calles de la colonia ***** para la búsqueda de localización de la menor, por lo que se enfocaron sobre este sector privado, se acercaron con los vecinos y se dirigieron con la jefa de manzana de nombre *****, a las 00:11 del día ***** del 2003, con quien se identificaron como oficiales de policía del *****, le comunicaron sobre la búsqueda y localización de una menor, al cual le enseñamos la circular y una fotografía que tenían de la menor y esta persona les comenta que conocen a una persona a cual han visto con una menor, les da las referencias y las características y les dice que al parecer son las características de la foto y donde supuestamente la había visto la señora era en la calle ***** numero *****, una vez que obtienen esta información por parte de la señora *****, proceden a pasar de inmediato al lugar que ha referido y al llegar al lugar, tocan la puerta principal, a lo cual sale una persona del sexo masculino, con una playera gris y un pantalón de mezclilla, con el se identifican como oficiales de policía del *****, la persona se identifica como ***** y se le menciona que se encuentran para la búsqueda y localización de una menor, de nombre *****y ésta persona les menciona que no la había visto por el lugar ni la conocía y al momento de estar hablando con él se asomó una femenina con una blusa blanca, un suetercito gris y mallas azules, al cual pues le preguntamos el nombre de la de la persona a cual nos menciona que se llama *****de ***** años y ahí es donde nos percatamos que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

efectivamente era la menor que estaban buscando, además de la información de esa identidad que le da a la femenina se percataron que se trataba de la misma persona, además de que tenían la fotografía en la mano, cuando le cuestionan por la edad ella les refirió que tenía ***** años de edad, el estado físico se observaba bien, solo le observó en el cuello del lado derecho una marca, una lesión aparentemente como un moretón, una vez que corroboran que se trata de la misma menor, proceden a realizar la detención de ***** , le leyeron sus derechos constitucionales como una persona detenida y su compañera *****procede a hacer el resguardo de la menor y comunicaron a la central de radio para que se aproximara a personal del Dif municipal para que les otorgara el apoyo con la menor.

En el acto dijo reconocer a la persona detenida como el caballero que se encuentra de playera o sudadera color blanca que está con las manos cruzadas.

A pregunta de la defensa del motivo por el cual ha reconocido al acusado si a la fecha de su detención y al día *****del 2025 han transcurrido más de 400 días, dijo que lo reconoce y que traía un poco mas de pelo, dijo que realiza alrededor de unas 2 o 3 detenciones por mes y haber participado en alrededor de 50 al día de hoy sí y como quiera lo reconoce.

Enlazada también a la declaración rendida por ***** , quien dijo que labora como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y movilidad del ***** , Nuevo León y se encuentra presente para declarar en relación al día *****del año 2023, sobre una puesta a disposición que realizaron debido a la localización de la menor, ya que les llegó un oficio de inmediata búsqueda y localización de la menor de iniciales ***** , en el ***** la edad de la menor era de ***** años, al realizar la búsqueda el ***** del 2023 entre las 00:11 pero ya era el día ***** , se dirigieron al lugar a hacer una investigación de campo, a lo cual un guardia, les comenta que sobre la calle ***** se encontraba la señora *****que es la jefa de manzana y al llegar y mostrarle la circular la señora ***** les refiere que sobre la calle ***** con el número marcado ***** ahí se encontraba el vecino que habían visto con una menor con las características que traían, por lo que se dirigieron a la calle***** número***** , a las ***** , y sale una persona de sexo masculino de aproximadamente unos *****años, al cual vestía playera gris, pantalón de mezclilla y se entrevistaron con el señor, con quien se identificaron como elementos de activos de la Secretaría del ***** , así mismo le hicimos saber el motivo de la situación por la que estaban en el lugar, comentándole que este les habían comentado que habían visto a una menor, sacaron la fotografía junto con la circular que traíamos de la menor, por lo que el masculino les comenta que no, que no la había visto y en ese momento se asoma una femenina menor del domicilio, por lo que se percataron que cumplía con las características que ellos traían, se percataron de la presencia de la femenina, la cual estaba en el domicilio y se asoma y le preguntan a la persona del sexo masculino si tenía algún parentesco con la menor y les dice que no, le preguntan a la menor su nombre y les dice que se llama ***** , y además observaron que la menor traía en el cuello una lesión como tipo moretón, por lo que le cuestionan a la menor que como había sucedido y ella no responde, solamente agacha su cabeza con una actitud temerosa y cuestionan al masculino si tenían algún parentesco y les comenta que nada y al verificar la circular y la fotografía se dieron cuenta que era la misma persona a la cual estaban buscando, por lo que su compañero procedió a la detención del masculino, comentándole el motivo y leyéndole sus derechos y ella brindándole seguridad perimetral y abocándose al resguardo de la menor. La menor se veía afectada, no quería comer, le brindaron alimentos a la menor y no quería comer, trataron de entablar una conversación y ella no decía nada, solamente agachaba la cabeza.

A preguntas de la defensa señaló que realizaron una revisión corporal por seguridad del detenido y entre sus pertenencias recuerda que traía un celular, en su lado izquierdo, le pidieron que lo entregara y accedió, el cual se embala con su cadena de custodia y se presenta como posible prueba a disposición de la autoridad.

A lo declarado por los elementos policiacos, al ser valorados de manera y libre lógica, se le confiere eficacia jurídica, en virtud de que de dichos testimonios se advierte información que rodea los hechos materia de acusación del Ministerio Público, puesto que de los mismo se desprende que con motivo de una búsqueda y localización de la menor de edad ***** , les comunicaron que tenían que dar recorridos sobre las calles de la colonia ***** , por lo que se enfocaron sobre este

sector y al entrevistarse con la jefa de manzana de nombre ***** y mostrarle la fotografía de dicha menor les mencionó que dicha menor había sido observada sobre el domicilio ubicado en la calle ***** número *****, por lo que al llegar al lugar y entrevistarse con el ahora acusado el mismo les señaló que no conocía a dicha menor y no haberla observado, sin embargo logran observar a dicha menor, la cual coincidía con los rasgos de la fotografía que les fue proporcionada y al cuestionarla se identificó con el nombre de llama *****y que contaba con la edad de ***** años, por lo que proceden a la detención del acusado y por lo tanto se toman en cuenta respecto de hechos que advirtieron los elementos policiacos por sus propios sentidos, como lo es que localizaron a la menor víctima al interior del domicilio del acusado, destacando la circunstancia que el acusado negó que la misma se encontrara en el lugar; finalmente no se advierte que tuvieran alguna intención de perjudicar al acusado, sino que únicamente se limita a señalar los hechos que observó con motivo de sus labores desempeñaron.

Se cuenta además con la declaración rendida por *****, quien expuso que labora en la fiscalía especializada en personas desaparecidas, que realiza la búsqueda y localización de personas y actos de investigación, se encuentra en esta audiencia debido a unos actos de investigación que realizó en un cateo donde se buscaron cámaras y testigos entre ellos primeramente se abocaron en base al lugar del cateo a buscar cámaras y la localización de testigos se abocaron primeramente a un domicilio que es una tienda ahí pudieron entrevistar a una persona de nombre *****, la cual en su acta de entrevista les comenta que ella se enteró sobre la detención de una persona de nombre *****la cual ella identifica cómo ***** la cual es vecino del sector en los prados segundo sector, ella comenta que como su local su negocio tiene de tienda tiene cámaras ella se abocó a la búsqueda de lo que son videos, en ellos se encontró uno de aproximadamente 12 segundos donde pasa una persona en conjunto con una niña en la cual identifica como *****, el cual vestía una playera o camiseta color guinda y una gorra negra y la menor de edad contaba con una camisa negra y una sudadera o chaqueta amarrada la cintura la cual nos aporta dicho video, en el cual se los pasa por medio de WhatsApp y así mismo les comparte otro video en donde dura aproximadamente 4 minutos en donde se aprecia pasar un ***** en color ***** el cual cuenta con una fase en la parte de atrás no trae el vehículo, esos son los dos clips del video que les aporta el cual está con acta de entrevista y cadena de custodia, recuerda lectura a su acta de entrevista y firma y ese fue el acto de investigación que se realizó en la colonia los prados segundo sector en el municipio *****. Posteriormente acudieron entrevistar a otra persona dentro del rango de lo que fue el cateo fue una persona de nombre *****, quien tiene un domicilio muy cerca ahí donde fue el lugar del cateo y ahí él también les aporta otro video les comenta que él se enteró que había una persona que estaba detenida la cual identifica como ***** él lo identifica debido a que ya tiene tiempo viviendo en la colonia, así mismo conoce a la persona debido a que era vigilante de la colonia en tiempos anteriores cuando él llega ahí a vivir al domicilio, y posteriormente les aportó también lo que son dos videos en relación al día *****, esta entrevista se realiza el día *****del año 2023, este video también fue asegurado con cadena de custodia así mismo debido a que se los aportó en un disco, posteriormente se entrevistaron con una vecina la cual se llama *****, lo cual vive sobre la calle ***** número ***** en la colonia los ***** en el municipio de ***** sector, les comenta que ella el día *****aproximadamente a las 12:30, ella iba saliendo de la escuela primaria en ***** la cual se encuentra atrás del domicilio el cual se realizó el cateo, y ya comenta que venía saliendo con sus nietos ***** y otro menor de edad y posteriormente para ya cortar camino hacia su colonia hacia su sector ella pasa por un andador o un pasadizo como se les conoce, el cual se encuentra en el domicilio donde se realizó el cateo, comenta que ella para poder pasar ahí paga aproximadamente \$10.00 pesos para poder lograr pasar estos \$10.00 pesos, se los cobra o lo identifica una persona que se llama ***** Llega a su domicilio con sus familiares y es todo, que el día que realizó el cateo fue el día *****del 2023, se le hace saber al ministerio público a través de un acta de entrevista así mismo cuando hay una cuestión de videos que les aportan se le hace una cadena de custodia, realizan un estudio del video se ponen a analizarlo y lo checan y posteriormente se hace un informe primeramente se hace un previo de cámaras que es donde se ubican prácticamente todas las cámaras que se encuentran en el lugar y posteriormente se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hace un análisis o un estudio del video, la tienda está ubicada en la calle ***** número ***** en la colonia privada los prados segundo sector en ***** el siguiente domicilio es en la calle ***** en el número ***** igual en la misma colonia y municipio. Se realizan capturas de pantalla del video estudiado y posteriormente se plasman en un informe, que la persona que le cobra el dinero para pasar que fue donde se realizó el cateo, el cual identifica a la persona como ***** de ***** años, complexión ***** y lo menciona como ***** o de estatura ***** , posteriormente les comenta que el mismo día ***** de septiembre aproximadamente a las 12:30 para poder ella cortar camino junto con sus familiares pasa por ese andador o pasillo para cortar camino y comenta que en el lugar observa a una menor de edad y como ella ya le tocaba pagar su cuota la cual le cobraban por pasar por ahí le preguntó a la menor de edad que si se encontraba cobrando la cuota, dicha persona o dicha menor de edad se encontraba el interior de domicilio sobre una mosquitera color negro la cual la tenía entreabierta al comentarle a la señora ***** a la menor de edad se estaba cobrando la cuota la menor le contesta que sí que afirmativo con la cabeza o afirmando con la cabeza, posteriormente ya le entrega la cantidad de \$50.00 pesos y la menor de edad entra el domicilio el cuál fue cateado y posteriormente sale, no tarda mucho tiempo lo que es para darle la feria de \$30.00 pesos así cubriendo la cuota para poder pasar por el andador. Posteriormente comenta la persona que ella se retira para su domicilio, y comenta que es la última vez que vio la menor de edad. Llega a su domicilio con sus familiares y es todo, que el día que realizó el cateo fue el día ***** del 2023, se le hace saber al ministerio público a través de un acta de entrevista así mismo cuando hay una cuestión de videos que les aportan se le hace una cadena de custodia, realizan un estudio del video se ponen a analizarlo y lo checan y posteriormente se hace un informe primeramente se hace un previo de cámaras que es donde se ubican prácticamente todas las cámaras que se encuentran en el lugar y posteriormente se hace un análisis o un estudio del video, la tienda está ubicada en la calle ***** número ***** en la colonia ***** sector en ***** y el siguiente domicilio es en la calle ***** en el número ***** igual en la misma colonia y municipio. Se realizan capturas de pantalla del video estudiado y posteriormente se plasman en un informe.

Se le mostró al testigo una fotografía el cual informa que reconoce que es del video que fue proporcionado por ***** , la siguiente la describe que es del domicilio en la calle ***** en la tienda número ***** , que ahí es donde la ciudadana ***** insignia, identifica la persona como ***** que importó una playera o una camisa en color guinda y gorra negra en conjunto con la menor de edad, en la siguiente se dice que observa un vehículo ***** color ***** el cual va arribando a la calle ***** y ahí está llegando al domicilio sobre la calle ***** en la colonia ***** en ***** .

Que se encuentra en esta audiencia porque se abocó a encontrar cámaras y testigos entre otras cosas, derivado de una diligencia de cateo, qué entrevistó primero a ***** , el cual le facilitó dos clips de video, también entrevistó a ***** y una señora de nombre ***** , y que ellos sabían de los hechos que se investigaban, que antes de iniciar las entrevistas se les mostraba el motivo que era la alerta Amber que había por el grupo en el que están de búsqueda de personas, pero que no le constan los hechos que estas personas le narraron.

Que la fotografía que le fue mostrada es un hombre y el otro es una menor de edad, pero que en la fotografía no se aprecian los rasgos faciales del hombre, que no se advierte si usa barba o bigote o ambos, que si se aprecia la característica del cabello que es ***** pero por la gorra nada más se le ve la parte de abajo, que no se aprecia si tiene tatuajes algún anillo o alguna otra característica, que no se ven los rasgos físicos de la muchacha, nos aprecia nada solo las características físicas, que no se ve si tenga algún tatuaje la muchacha, que no se ve si es adulta adolescente no se aprecia con claridad. Que no se aprecia en el coche si alguien va dentro del mismo nada más cuando pasa, pero que posteriormente en la siguiente imagen se aprecian donde se bajan dos personas, pero que no se ven los rasgos faciales con claridad.

Declaración de ***** , quien expuso que labora en el destacamento de personas desaparecidas en la Agencia Estatal de investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y se encuentra presente en relación a hechos constitutivos por el probable delito de privación legal de la libertad, así como otros

delitos que se que se desprenden en perjuicio de una menor de iniciales*****quien contaba con alerta Amber en la ciudad de ***** en el mes de septiembre del 2023, su participación es en relación a que el día ***** del 2023 se ejecutó una orden de cateo en el domicilio de la calle ***** número *****, en la colonia ***** en el municipio del *****, Nuevo León, por lo que él y su compañero se abocaron a la búsqueda de cámaras, así como entrevistarse con vecinos de las casas aledañas al lugar, por lo cual empezaron a hacer recorridos tratando de buscar las cámaras de video y en la calle ***** en su cruce con *****otra de los cruces fue calle ***** con la calle *****, ahí al momento de hacer los recorridos lograron ubicar cámaras de video en dos domicilios, uno de esos domicilios fue el ubicado en calle ***** número ***** que corresponde a una tienda de abarrotes denominada *****, y otra ubicada en la calle ***** número ***** de la misma colonia y el mismo municipio, por lo que acudieron a los domicilios mencionados y en la tienda de abarrotes ***** fueron atendidos por una persona del sexo femenino con quien se identificaron y ella se identificó como *****, la cual les hizo saber que las cámaras están en funcionamiento, por lo que recabaron una acta de entrevista donde ella aporta videos de sus cámaras, posteriormente se dirigen al domicilio de la calle ***** en donde se entrevistaron con una persona del sexo masculino, de nombre *****, a quien le explicaron el motivo de su presencia y les hace saber que las cámaras si están en funcionamiento y también les comenta que sí cuenta con los videos del día ***** del 2023 y no tiene inconveniente en aportar los videos de sus cámaras, por lo que al realizar la observación y en virtud de que tenían conocimiento de un vehículo ***** que estaba involucrado con una característica principal que no contaba con la facia defensa trasera y que contaba con un listón en la cajuela que se le podía apreciar y en los videos tanto de la tienda como de la casa ubicada en calle *****, se observa el carro.

En los videos aportados por la señora ***** se observa el vehículo que va circulando sobre la calle ***** con dirección a la calle *****, ahí se observa que el vehículo va en circulación y en otro fragmento de video proporcionado de igual forma por la señora ***** se aprecia que vienen 2 personas, caminando sobre la calle *****, es una persona del sexo del sexo masculino y otra persona del sexo femenino, de acuerdo a la entrevista con la señora *****, ella refiere y menciona que identifica a la persona del sexo masculino como el señor *****. Al momento de observar a la persona que venía caminando junto a él, contaba con las características de la menor que contaba en aquel entonces con alerta Amber y se ve cuando van caminando sobre la sobre la calle ***** en dirección hacia calle ***** y se le da un seguimiento, posteriormente observaron también los videos que nos proporciona el señor *****, dándole seguimiento y tratando de ubicar el mismo vehículo y es donde en los videos en las cámaras ubicadas de la calle *****, siendo un poco retirado la cámara hacia el ángulo donde está el domicilio del señor ***** y ahí en uno de las capturas que ellos pudieron observar, se ve donde el vehículo ***** viene saliendo de la calle ***** en dirección a la calle *****, estacionándose a la altura de la casa del señor *****, que como mencionó en la calle ***** ***** con la letra *****en otra de las capturas que se hacen se logra observar las imágenes no están muy claras debido a la distancia, que está la cámara de la calle direccionada hacia la calle ***** no se observa con mucha claridad, pero lo que se aprecia es de que del vehículo descienden 2 personas de la parte de atrás y una persona de la parte de adelante. En otra de las imágenes se puede observar que una de las personas se baja del vehículo y se direcciona hacia la puerta principal de la casa verde que es del señor *****, no se alcanza a apreciar muy bien y después se pierde en la imagen y se puede presumir que la persona se pudo haber introducido sobre los pasillos de las casas, después se observa en otra de las imágenes que se aportan en el informe que se realizó, un las *****personas que se aproximan que se acercan hacia la puerta de la casa color verde del señor *****, en donde en donde se ve que abren una mosquitera y aparentemente entran y a su vez se observa cuando el vehículo ***** arranca su marcha sobre la sobre sobre la calle ***** en dirección a la calle *****, que es donde estaba la cámara, donde se obtuvieron los videos y ya más cerca se logra ver el vehículo ***** con las características ya mencionadas, ya se ve un poco más clara la imagen del vehículo que no cuenta con su facia trasera, que cuenta con el listón donde está deteniéndose sobre la cajuela y lo demás y sigue su marcha, eso es en relación a los a los videos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que se pudieron observar. Además también entrevistó a una persona de nombre ***** en el domicilio de ella ubicado en calle ***** número ***** de la misma colonia y el mismo del mismo municipio en donde ella les hace referencia que el día *****del 2023 en la noche ya para más o menos para ser jueves ***** ella se encontraba en su domicilio y menciona que a su casa llegan varias unidades de la policía del municipio del ***** esto con la finalidad de preguntarle si ella había visto a una menor, le muestran una fotografía y le hacen saber que contaban con una alerta Amber de una menor que había sido sustraída en el en la ciudad de ***** Esta fotografía a ella se la se la muestran y llegan con ella a su domicilio debido a que en ese entonces ella era jefa de la manzana y pues era la intención de que difundiera dicha fotografía con los vecinos para ver si alguien había visto, al momento de ver la fotografía, les comenta a los policías del municipio del ***** que no conocía la menor; sin embargo, la había visto en el domicilio del señor ***** ubicado en calle ***** número ***** ***** en el ***** Nuevo León.

Posteriormente las unidades de la policía del ***** se retiran de su domicilio y ella le llama a una vecina de nombre ***** a quien le habla para mostrarle la fotografía de la menor y que acuda a su domicilio para enseñarle dicha foto y al momento de que la señora ***** llega le muestran la fotografía y la señora ***** le dice, pues sí, sí es la niña, que había visto, porque ese mismo día ***** fue a la que le pagó los \$10.00 pesos que se cobra por cuota escolar, que se cobra por pasar por los pasillos, por la casa del señor ***** hacia la escuela que está en el otro sector, así mismo la señora ***** también les mencionó que tenía el conocimiento que el señor ***** había salido de viaje a la ciudad de ***** esto porque el señor ***** le había comentado a otra vecina que iba a viajar a la ciudad de ***** y que necesitaba que le diera vueltas a su casa, así como también que el día lunes cuatro de septiembre abriera la puerta para que las personas pudieran pasar por el pasillo hacia la escuela, además de que otra vecina de nombre ***** que había comentado que igualmente ella había visto al señor ***** el día ***** en compañía de una menor, ***** con las características de cabello ***** y eso es lo que ella les refirió en su entrevista.

A preguntas de la defensa agregó que llevó a cabo las entrevistas con su compañero ***** cada uno tienen sus funciones y cada quien entrevista a las personas, ella entrevistó a ***** y su compañero entrevistó a las otras personas.

Declaraciones de los elementos ministeriales los cuales son valorados acorde a una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio convictivo, pues lo detallado por los citados elementos se estima verídico, debido a que exponen que con motivo de su labores de investigación lograron la localización de testigos para el esclarecimiento de los hechos, así como haber obtenido videgrabaciones en donde se logra observar al acusado en compañía de la menor víctima, la forma en que los mismos fueron obtenidos, dando cuenta de lo que se observa en cada uno de ellos lo que además fue corroborado por esta autoridad a las fotografías que fueron introducidas a juicio en las cuales se pudo observar la presencia de la víctima sus características físicas y que se encontraba en compañía del ahora acusado corroborando así la teoría de la fiscalía, así como de las circunstancias que rodearon el hecho.

La declaración de *****, Que labora en la fiscalía de personas desaparecidas del estado de nuevo León, que es agente ministerial, desempeñándose aproximadamente hace 13 años, que se encuentra presente en esta audiencia por una colaboración que les llegó a ellos al destacamento de una menor con las iniciales ***** que los mandaron a realizar una inspección en domicilio a ver si se encontraba habitado y al llegar ya estaba seguridad pública dando el resguardo a ver si había alguien como dueño o algún morador se nos comentó que no por lo que se procedió a hacer el informe correspondiente, y que a ellos se les mandó revisar en fecha el día *****del 2023, en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, vagamente recuerda que el domicilio era de dos pisos y que en la parte de abajo era verde y de arriba era blanco, que trabajo con su compañera ***** pero que no se levantaron

entrevistas ni nada que únicamente se verificó el domicilio tal cual como ya hizo mención el cual ya se encontraba asegurado por seguridad pública por la unidad 118 de la policía municipal *****, desconociendo qué proceso estaban realizando únicamente ya tenían bajo resguardo el domicilio.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que el testigo refiere haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León y corrobora la existencia del domicilio del lugar de los hechos precisamente bajo las características que fueron señaladas por las testigos.

Aunado a la declaración rendida por *****, quien indicó que labora en el instituto de criminalística y servicios periciales de la fiscalía general de justicia del estado de Nuevo León, que su cargo es de licenciada en criminología técnica criminalística, en el instituto está asignada en el centro de justicia para la mujer ubicado en Alejandro de Humboldt, número 800 en el centro de *****, Nuevo León; que el motivo de su presencia esta audiencia es por la toma de unas fotografías así como la recolección de una prenda de vestir el día ***** el año 2023, las fotografías fueron pedidas por la doctora ***** el día ***** del 2023, en el área médica del centro de justicia para la mujer a una menor con iniciales *****, las cuales fueron dos fotografías la primera fotografía es de una identificación donde se pone la carpeta de investigación la denuncia, la fecha, la hora el perito médico y el perito fotógrafo así como el nombre de la menor, y la recolección de prendas fue el día ***** del 2023 en el área de criminalística de campo siendo esta una pantaleta azul aqua de encaje en el frente, de la marca walking de la talla XL, que al hacer la recolección de estas prendas la metodología que utilizó es la protección, observación, fijación, recolección, embalaje y el suministro de indicios, las prendas serán de la menor de las iniciales que mencionó hace un momento fue acompañada por una defensora municipal de protección de niños y niñas ***** Nuevo León.

Que se hizo mención a la fiscalía de dos fotografías y que la primera fotografía es una fotografía son de las que fueron solicitadas por la doctora ***** la primera fotografía es una fotografía de identificación donde se pone la carpeta de investigación o denuncia la fecha la hora el nombre de la persona, así como el nombre del perito médico y del perito fotógrafo, la segunda fotografía es la que le indica la doctora ***** en su dictamen

También con la declaración rendida por *****, perito del área de Criminalística de Campo del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente por la elaboración del informe de recolección y suministro de indicios el día ***** del 2023, por una orden de cateo en el domicilio ubicado en *****, número ***** de la colonia ***** en el municipio de *****, Nuevo León, por lo que se realizó la protección del lugar, la observación y descripción del mismo así como la toma de fotografías, la localización y recolección de indicios, embalaje y suministro de los mismos, por lo que arribaron al lugar a las 10:55 de la mañana, en donde se recolectaron diversos celulares, prendas como bóxer, blusas, un vestido con la leyenda los talla extra chica, diversa credencial de elector a nombre de *****, papelería, fragmentos de papel, blísters, cepillos de dientes, tickets y 2 boletos de autobús con la fecha del ***** del 2023, uno con el nombre de ***** y el otro de *****, un boleto con la leyenda un viaje de la ciudad de *****.

Periciales que cuentan que cuentan con valor probatorio al haber sido rendidas por personas expertas en la materia que practican, quien de manera pormenorizada detallaron la metodología aplicada, asimismo a través de su información se obtuvieron datos de los indicios recolectados consistentes en prendas de vestir que al momento de los hechos portaba la víctima, además de diversas prendas y artículos personales de la víctima y el ahora acusado localizadas en el lugar de los hechos, las cuales fueron debidamente recolectadas y a través de su respectiva cadena de custodia fueron remitidos a los laboratorios correspondientes para su estudio, quedando constancia de su debida recolección y remisión y además esta información no fue desvirtuada ni puesta en duda por parte de la contraparte.

Además se enlaza la información aportada por *****, perito del Departamento de Química forense del área de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud del dictamen realizado el 08 de septiembre del 2023 para identificación del líquido seminal y de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

citología para la determinación del líquido hemático y espermatozoides en muestra de tomas a la menor identificada con las siglas ***** En el caso de estudio de identificación de líquido seminal, el estudio consistía en 5 hisopos con muestras tomadas de cavidad oral, ano, introito, parte media y fondo de vagina a la menor antes mencionada. El estudio de identificación de líquido seminal en los hisopos con muestras de cavidad oral y ano no presentaron líquido seminal. Mientras que los hisopos de introito, parte media y fondo de vagina si presentaron líquido seminal, en el caso del estudio de citología, las 5 muestras, la de cavidad oral, ano, cleito, parte media y fondo de vagina no presentaron líquido hemático y espermatozoides. Una vez concluido los análisis los inicios a regresar en su embalaje original, se les coloca evidencia, la cual se firma con fecha, nombre y firma del perito con su respectivo registro de cadena de custodia se lleva al departamento de genética forense para estudios posteriores.

También con la declaración de *****, perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que hizo el análisis de indicios recolectados relacionados con un cateo respecto de un privación ilegal con fecha *****del 2023, referente al inicio identificado como el número 17, el cual corresponde a un bóxer color gris con verde con la leyenda nitro sport, el indicio 25 una blusa en color gris, talla 16, un vestido con la leyenda loft talla XS, el indicio 26 una sábana en color gris sin leyenda visible el indicio 32 una sábana en color gris sin leyenda visible, se realizó el análisis macroscópico, el rastreo y detección presuntiva de manchas de sangre y determinación de sangre humana en los indicios, así como el rastreo y detección presuntiva de manchas de semen y determinación de semen humano en dichos indicios de los indicios que corresponden al bóxer, la blusa y el vestido no presentaban manchas hemáticas y no presentaban manchas de semen. El inicio 31, correspondiente a la sábana en color gris sin leyenda visible, presentaba manchas hemáticas por absorción en la parte media cercana a unos de sus extremos largos. Dichas manchas hemáticas correspondían a manchas de sangre humana. Así mismo presentaba manchas de semen humano a 73 centímetros de un extremo largo y a 119 centímetros de un extremo corto, además de 84 centímetros de un extremo largo y 88 centímetros de un extremo corto, así como también a 35 centímetros de otro de los extremos largos y 129 centímetros de uno de los extremos cortos. El indicio, 32. La sabana en color gris presentaba manchas temáticas por absorción en la parte media cercana a uno de sus extremos largos. Dichas manchas hemáticas correspondían a manchas de sangre humana y no presentaba manchas de semen. Se generaron dos cadenas de custodia con folio C 2335298-016 y -017, las cuales correspondían a manchas de sangre humana, manchas de semen humano, muestras para la búsqueda de material biológico humano no específico y pelos, las cuales fueron embaladas, etiquetadas y remitidas al laboratorio de genética forense para su análisis correspondiente.

La declaración de *****, labora como perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de que realizó un informe del análisis de indicios relacionado con el folio C *****, que es referente a un cateo del *****del 2023 con lugar de intervención en la calle *****, número ***** de la colonia *****en el municipio de *****, Nuevo León, respecto de los indicios correspondientes a un bóxer, un pantalón de mezclilla, unas blusas, una sudadera y otro bóxer, recolectadas por el compañero *****, de Criminalística de Campo, los cuales fueron negativos en la presencia de manchas de sangre humana y únicamente el identificado como un pantalón de mezclilla talla XS que fue ubicado sobre el piso de habitación poniente, fue positivo en la presencia de sangre humana.

El testimonio a cargo de *****, quien expuso ser perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente en virtud de que realizó un informe en el área de análisis de indicios relacionado con un delito sexual con fecha de intervención del día ***** del 2023, los cuales le fueron remitidos por medio del Centro de Justicia para la Mujer, recolectado por *****, respecto de una pantaleta identificado como número uno en color azul, a esta se le realiza un rastreo hemático, esto es determinación de sangre, así también se le realiza un rastreo de semen. En el rastreo hemático primero es el

localizar manchas en tono rojizo oscuro y se usan unas tiras reactivas, las cuales se observan en color amarillo y si al contacto con la mancha se observa un cambio en color verde, se obtiene un resultado positivo para el rastreo hemático en dicha pantaleta. El rastreo de semen se realiza a través de una luz, la cual ubicamos a 45 manómetros, se utilizan unos lentes en color amarillo como filtro para poder observar las fluorescencias típicas del semen, en este caso se abocaron al rastreo de estas manchas fluorescentes, los cuales arroja un resultado negativo para el rastreo de semen, sin embargo se logra recolectar una muestra de mancha hemática de la pantaleta, así como una muestra para la búsqueda de material biológico humano no específico. Estas 2 muestras se realiza una cadena son embaladas etiquetadas y enviadas al laboratorio de genética forense para su resguardo y posterior.

Pruebas que, analizadas bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquieren eficacia jurídica convictiva, pues lo externado por los especialistas es creíble, al tratarse de expertos que desempeña sus conocimientos en la dependencia en la que labora emitieron una conclusión conforme a su ciencia en el área química les sugiere ilustrando respecto a los procedimientos realizados hasta poder emitir sus conclusiones y determinar la presencia de líquido seminal en introito, parte media y fondo de vagina de la menor *****, y que además los indicios consistentes en una sábana gris recolectada del lugar de los hechos presentaba manchas de sangre humana, asimismo manchas de semen humano, de la misma forma que el indicio consistente en un pantalón de mezclilla talla XS que fue ubicado en el lugar de los hechos, fue positivo en la presencia de sangre humana y finalmente en relación a una pantaleta, se obtuvo como resultado positivo para el rastreo hemático y resultado negativo para el rastreo de semen y de las cuales se obtuvo prueba científica que apoya la teoría de la fiscalía.

Aunado a la declaración rendida por *****, quien expuso que labora en el área del laboratorio de genética forense de la Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y se encuentra presente ya que el día 13 de diciembre del 2023, se constituyó en el Centro de Reinserción Social, acompañada por el defensor *****, para la toma de muestra del investigado ***** y se le indicó que fue solicitado, la toma de muestras de saliva y se le informó que es un proceso no invasivo, sin complicaciones posteriores que consiste en la introducción en su boca de un exacto para la toma de muestras tanto de su lado derecho como de su lado izquierdo, los cuales se recolectan y se colocan en un sobre que contiene su nombre y durante el procedimiento se le toman fotografías, por lo que el señor ***** en presencia de su defensor llenó el consentimiento autorizando la toma y se realizó el procedimiento y la toma de fotografías.

Se enlaza al contenido de la declaración rendida por *****, perito adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se encuentra presente en virtud de la realización de tres dictámenes de genética forense, en el cual la Agencia del Ministerio público investigador de la unidad regional norte especializada en delitos sexuales, dentro de la carpeta *****, dentro de la solicitud de laboratorio genética forense ***** del dictamen ***** del día 03 de enero del 2024, mediante oficio les solicita que se realice el perfil genético del ciudadano *****, la metodología que se llevó a cabo para el perfil genético, se recibió una muestra de saliva con su cadena de custodia y embalada correctamente, se hace una revisión de la muestra, se toma para extracción, cuantificación, amplificación y análisis de los mismos. Se le brindó la clave ***** y se obtuvieron las siguientes conclusiones que de la muestra tomada el ciudadano ***** con la clave ***** se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, así como su protipo del cromosoma "Y". Dentro de la segunda del dictamen ***** del día 12 de febrero del 2024, mediante oficio 350, se les solicita que se realice el perfil genético de la citología de la menor implicada, ***** los indicios mencionados dentro del folio ***** Se recibe lo que es la muestra de citología de la menor implicada ***** Lo que se va a analizar es el introito, parte media y fondo, se les brinda la clave ***** dentro del folio ***** dentro de la identificación ***** es una muestra de mancha de sangre, se le brinda la clave ***** dentro del mismo folio pero con terminación ***** con identificación ***** una muestra de mancha de sangre ***** y ***** al 6 son muestras de semen. Se les brindó la clave correspondiente ***** dentro del mismo folio con terminación ***** con identificación de las muestras 32 E 3 y 32 E 4, se les brindó la ***** que es una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

búsqueda de material biológico, y por último tenemos que dentro del folio ***** , dentro de las identificaciones de las muestras ***** y ***** , que es una mancha de sangre humana y una búsqueda de material biológico humano no específico. Se les brindó la clave*****. Dentro de las conclusiones obtenidas: De la muestra, con las claves ***** , se obtuvo un perfil, un mismo perfil genético, una persona del sexo femenino. Es la muestra de citología. Dentro de la muestra con la clave ***** . Se obtuvo un perfil parcial femenino. Es una muestra de mancha de sangre. Dentro de la muestra con la clave ***** , se obtuvo también un perfil femenino de las muestras con las claves ***** , que son las muestras de semen, se obtuvo un perfil genético, un perfil genético de una persona del sexo masculino, al igual que su protipo del cromosoma "Y". De las muestras con las claves *****se obtuvieron mezclas de al menos 2 personas de distinto sexo, ya que al realizar el prototipo el cromosoma "y" obtuvieron un a protipo parcial puro. Por último tenemos que de las muestras con las claves *****no se pudo obtener ADN, ya que no tienen las concentraciones suficientes para realizar lo solicitado. Dentro del dictamen ***** del día 12 de febrero del 2024, mediante el oficio 388 se les solicita que se realice el comparativo del perfil genético del ciudadano *****y los indicios mencionados anteriormente, en los que incluimos la muestra de citología 1, 2 y 3 y los demás indicios provenientes de una sábana gris que en donde tenemos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Se realizó el procedimiento de extracción, cuantificación, amplificación y análisis de los mismos, así como también cálculos para poder obtener una conclusión. Se arribó a la conclusión de la maestra tomada ciudadano ***** con la clave ***** , se obtuvo un perfil genético de una persona del sexo masculino, al igual que su protipo del cromosoma "y". De las muestras con las claves ***** Se obtuvo un perfil genético masculino, el cual es idéntico al perfil genético del ciudadano *****con la clave *****. Al igual que el protipo del cromosoma "y", el cual resultó idéntico. Dentro de la muestra con la clave ***** , se obtuvo una mezcla al menos 2 personas de distinto sexo, dada la evidencia genética analizada esto puede ser explicado como la mezcla del perfil genético del ciudadano ***** ***** con la clave ***** y una persona desconocida a que sean 2 personas desconocidas. Así mismo se realizó el estudio del cromosoma "Y" el cual resultó un haplotipo parcial puro, el cual es idéntico en todos los dosis obtenidos en el laboratorio al perfil genético del ciudadano ***** con la clave *****. Con relación a la muestra con la clave ***** . Se obtuvo una mezcla de al menos 2 personas de distinto sexo, ya que en el estudio de cromosoma "y" resultó una prototipo parcial puro, el cual es idéntico también en todos los dosis encontrados en la laboratorio genética al perfil genético del ciudadano *****con la clave *****. Referente a las muestras con las claves *****se obtuvo un mismo perfil genético de una persona del sexo femenino, el cual es diferente al perfil genético del ciudadano ***** . De la muestra con la clave *****obtuvieron un perfil parcial femenino, el cual obviamente es distinto al perfil genético del ciudadano *****. Dentro de la muestra con la clave *****no se pudo obtener una suficiente concentración de ADN para poder realizar el comparativo solicitado.

Expertos que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron conforme a su ciencia genética, química; que al no haber quedado de manifiesto que se encontraran impedidos para ejercer la práctica o profesión que ostentan, máxime, de haber actuado en cuanto auxiliares del rector de la investigación, son dignos de consideración; versan sobre cuestiones técnicas, conocimientos que los suscriptores de los dictámenes que revelaron; a más de que su realización fue solicitada por el agente del ministerio público y se elaboraron con cercanía a los hechos y con motivo de dicho estudio determinaron los perfiles genéticos en base a los indicios recibidos.

Finalmente se introdujo mediante lectura la documental consistente en acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** de fecha de nacimiento ***** de ***** , registrada ante la Oficialía ***** , con fecha de registro *****de ***** , asentada en el acta número ***** en el municipio de ***** , en la ciudad de *****.

Prueba documental que a criterio de este Tribunal cuenta con eficacia demostrativa plena, al tratarse de documento auténtico expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y a través del cual se justifica la edad presentada por la menor al momento de los hechos.

Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos, que de manera sustancial son coincidentes con los de acusación de la Fiscalía, y relativos a que:

El hoy acusado el día ***** del año 2023 acudió a la ciudad de *****la menor *****quien en ese momento contaba con la edad de ***** años, y con quien no guarda relación de parentesco y se dirigen ambos a la central de autobuses, adquiriendo dos boletos y llegando a la ciudad de *****, Nuevo León, la mañana el día *****de ese año 2023 se dirigen al domicilio del acusado ubicado en la calle *****, número *****de la colonia *****en el municipio de *****, Nuevo León, en el cual el sujeto activo le pide a la víctima sostuvieran relaciones sexuales para ello, la víctima cumplió ese día ***** años de edad, y la menor después de quedarse callada aceptó tener intimidad, esto es relaciones sexuales con el activo al encontrarse en la segunda planta del domicilio, por ello ambos se desnudaron, el activo introdujo su pene a la boca de la menor durando dicha acción unos segundos para después introducir su pene en la vagina de ésta. Posteriormente el día *****del referido año 2023 aún mantenía consigo a la mejor *****en el mismo domicilio ya señalado y nuevamente sostiene relaciones sexuales con la menor bajo la misma mecánica, es decir se desnudan ambos y el activo le introduce el pene en la boca durante unos segundos, lo saca, lo introduce en la vagina de la menor, violentando con ello, la seguridad sexual de la menor víctima, imponiéndole así cópula a una menor de quince años de edad, ya que ésta tiene como fecha de nacimiento el ***** de ***** del año *****.

Hechos y circunstancias que coinciden de manera sustancial con la acusación del Ministerio Público.

De igual forma que los hechos narrados en el apartado anterior, acreditan en opinión de quien ahora resuelve, el delito de equiparable a la violación previsto por el artículo 267 primer supuesto y el diverso de corrupción de menores previsto y sancionado por el numeral 196 fracción II del Código Penal del Estado, cometidos en perjuicio de la menor *****.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la imposición de la cópula a la citada menor *****cuando tenía la edad de ***** años de edad, violentándose así el bien jurídico protegido en esta clase de delitos como lo es la seguridad sexual de la víctima, quien por su escasa edad no pudo resistir la conducta delictuosa, siendo así que la conducta desplegada por el activo vulneró su seguridad sexual y además de que facilitan o procuran una depravación por el sometimiento a la víctima de conductas distorsionadas de carácter sexual no acordes a su edad y madurez.

Acciones de las que se habló, que se adecuó a la estructura de los tipos penales de equiparable a la violación y corrupción de menores.

Ahora bien, por la forma en que se actualizaron los delitos, además por técnica jurídica y dado que así fue determinado por esta autoridad se procederá al estudio correspondiente al delito de **rapto**, luego se abordará lo concerniente a los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** y la responsabilidad reprochada al acusado *****.

Delito de rapto

Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como, del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, se concluye que la Representación Social no logró probar la existencia del delito de **rapto** y por ende más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad que en la comisión del mismo se le atribuyó a *****, lo anterior por los motivos que a continuación se establecen.

Primeramente, debemos de señalar que el artículo 20 Constitucional, en su apartado A, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

acusatorio, en sus fracciones III, V y VIII, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas, todas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos 130, 259 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del acusado, corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano Jurisdiccional solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Aunado a ello, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

En el caso concreto, el Ministerio Público, formuló acusación por el delito de rapto, en base a los hechos que quedaron establecido al inicio de esta resolución y los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Hechos que señaló la Representante Social se encuentra previsto por los artículos 359 y 361 del Código Penal vigente en el Estado.

Artículo 359.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

Artículo 361.- Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleó la seducción.

Los componentes de dicha figura delictiva son:

I).- La acción de apoderamiento de una mujer;

II).- Empleo de cualquiera de los siguientes medios para realizar el apoderamiento a).- Violencia física, b).- Violencia moral; c).- Engaño; o d).- Seducción;

III).- Que el agente se proponga: a).- Satisfacer un deseo erótico sexual; o b).- Casarse.

En este sentido como puede observarse el tipo penal de rapto se conforma de diversos supuestos y en el caso concreto fue establecido por la Ministerio Público que se actualiza el que se hizo consistir en que el acusado realizó actos de seducción, pues así lo patentizó al invocar el numeral 361 del Código Penal del Estado.

Por tanto, obliga matizar que para tener enteramente comprobada la existencia del tipo penal en cuestión, deben acreditarse de manera plena y fehaciente sus elementos.

Para demostrar el delito antes mencionado, la Fiscalía desahogó como pruebas de su intención con las cuales consideró que se acreditaba el delito en mención, las mismas que han sido establecidas en los párrafos anteriores y para efectos de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en apartado.

Establecido lo anterior, es menester precisar que el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción **VIII** del apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad

del procesado.

Así mismo, el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en lo que ahora resulta relevante, que las sentencias deben de ser congruentes con la petición o acusación formulada, que contendrán de manera concisa los antecedentes y los puntos a resolver, así como que deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de ser claras, concisas y sin formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, el artículo **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

En tanto que el numeral **403** del mismo ordenamiento penal invocado, establece que toda sentencia debe contener, entre otros requisitos, conforme a las fracciones IV y VIII del mismo, la enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, así como la determinación, exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados, así como de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones.

Mientras que el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

El artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Expuesto el contenido de dichos preceptos, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio, cuya información este Tribunal captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró los hechos materia de acusación respecto a este ilícito**, por las siguientes razones.

Una vez apreciadas en conciencia la información obtenida de las pruebas desahogadas en juicio, bajo las reglas que rigen este sistema acusatorio, con libertad según la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica, se llega a la conclusión que las mismas no permiten tener por ciertos los hechos motivadores de la acusación por lo que hace al delito de **rapto**.

Al efecto, es necesario enfatizar que toda la acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a los derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se apreció, ya que no resultó posible adquirir la convicción necesaria para condenar al ahora acusado por la comisión del delito en comento, debido a que la presunción de inocencia no fue desvirtuada por el órgano acusador, por tal motivo, las dudas generadas se deben de resolver a favor de éste.

Teniendo en cuenta que la teoría del caso planteada por la fiscalía al inicio del debate oral, es que probaría en juicio la existencia del ilícito de **rapto**, sin embargo, en el transcurso de la práctica probatoria producida en juicio, no se pudo verificar tal aspecto bajo la premisa de superar la duda razonable.

Se afirma lo anterior, pues dicho ilícito materia de la acusación, requiere para su configuración la totalidad de los elementos del tipo penal del delito por el cual el ministerio público acusa, y en efecto, la prueba producida fue insuficiente para acreditarlos, ya que no existe dato alguno que efectivamente acredite que **el sujeto activo haya llevado a cabo la acción de apoderamiento de una mujer mediante el empleo de la seducción** tal y como lo exige el supuesto delictivo invocado por el Ministerio Público.

En efecto, se afirma lo anterior tomando en cuenta lo señalado por la propia víctima la referida menor ***** y tomando en cuenta que tal y como ha quedado establecido su dicho, adquirió un valor preponderante, al advertirse que no se tiene la existencia de algún otro testigo que pudiera corroborar o contradecir la información que esta menor menciona y que consta o se relaciona con la denuncia de hechos que dio origen a esta carpeta judicial.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235

CO000043450235

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso concreto, este Tribunal estima que no se empleó la seducción o el engaño aún y cuando queda acreditado que la víctima es una menor, inclusive que anterior al día de los hechos contaba con ***** años de edad, es decir cumplió ***** años el día *****del 2023, ya que para esto se tiene que la menor refirió en la audiencia de juicio que conoció al ahora acusado a través de una red social, especificando que esta red social es exclusivamente por voz, es decir, no se tenía un contacto directo o visible de la persona dicha aplicación denominada "lead match" pues así mencionó que se denomina que es por voz, así mismo precisó que no se observa a la persona que el acusado le solicitó unirse, que ella lo aceptó, que hablaron y posteriormente se ponen de acuerdo para que él pase por ella, también mencionó a preguntas de la defensa está menor, que al darse de alta en esta aplicación, la menor reconoce que es para personas adultas y ella señaló contar con 18 años de edad para efecto de tener acceso a esta red social; por lo que atendiendo a estos aspectos objetivos que se tienen que es el dicho de la menor, que es una red social que generalmente es para personas adultos, y que no se requiere mayor registro más que los datos que se incorporan para tener acceso a esta red social y que en el caso concreto, la menor refiere a pregunta de la defensa que ella refirió o estableció una edad de 18 años en esta aplicación y que era de voz, consecuentemente se estima que en el caso concreto no hay dato objetivo que permita suponer en ese sentido, que el hoy acusado **en ese momento**, tuviera conocimiento de la edad de la menor, ya que la víctima señala en juicio que el acusado no le preguntó su edad y ella tampoco se lo dijo, para efecto de considerar que utilizó la seducción o el engaño.

Esto independientemente del contenido del artículo 361 del Código Penal menciona que por el solo hecho de que la víctima no cuente con 16 años, aunque voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleo la seducción.

Se estima no es aplicable en el caso concreto, ya que se estima que en la explicación de esta conducta típica se hace suponer que exista el conocimiento entre el acusado y la víctima sobre la edad de ésta última, y en el caso que nos ocupa de los datos obtenidos dentro de la audiencia de juicio, se insiste en este caso el dicho de la víctima, no se tiene ningún otro dato que permita acreditar que el acusado tuviera conocimiento de la edad de la víctima al dirigirse a la ciudad de ***** y en este caso hacerse acompañar de esta menor.

Por tal motivo, es que al no justificarse estos elementos del tipo penal es suficiente para efecto de dictar una sentencia absolutoria a favor del referido acusado, sin que sea necesario el estudio de los demás aspectos relativos a los elementos del delito, ya que la simple falta de unos elementos de los elementos del tipo penal hace factible que ya no sea idóneo analizar los restantes.

Por lo tanto, contrario a la apreciación de la Fiscalía, en el presente caso no se cuenta con prueba que al ser analizada de manera racional permita acreditar este apartado de los hechos materia de acusación. Consecuentemente, dado que conforme a los preceptos constitucionales y legales ya invocados en esta resolución, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de los hechos materia de acusación, así como los elementos constitutivos del delito de que se trate y la responsabilidad penal de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación, esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, lo procedente es tener por no acreditada la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de **rapto**.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de este hecho materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **rapto**, ni la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por tanto, lo procedente es dictar **sentencia absolutoria**, en favor de *****.

En consecuencia, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de *****; previstas en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva justificada y se ordena su **inmediata libertad** de dicho sentenciado, **única y exclusivamente** por lo que a esta causa penal y delito se refiere.

Comprobación de los delitos de equiparable a la violación.

El artículo 267 del Código Penal del Estado establece:

Se equipará a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.”

Los elementos del tipo penal, atendiendo a la acusación son:

- a) La acción de una cópula;
- b) Que dicha acción se lleve a cabo en un menor de quince años de edad y
- c) La relación causal entre la conducta y el resultado acaecido.

Justificándose tales elementos tomando en cuenta la declaración de la víctima menor de edad de iniciales *****, quien estableció que fue el día ***** del 2023 al llegar a la casa de ***** de la cual desconoce la dirección, en donde tuvo relaciones, que esto significa tener intimidad y que cuando sucedió él se lo pidió, ella se quedó callada, pero luego ella accedió, que se quitaron la ropa y tuvieron intimidad, que al tener la intimidad le había preguntado que si ya había tenido relaciones sexuales, a lo cual ella le dijo que sí y que esta persona introduce su pene en su boca, ella accedió, le preguntó qué si lo podía hacer y ella accedió que fueron como 20 segundos después introduce su pene en la vagina, le preguntó que si lo podía hacer y ella accedió, que así lo hizo, que sintió placer, que fueron dos ocasiones ya que el día el ***** comieron y después tuvieron intimidad, de lo que se advierte que efectivamente el ahora acusado le impuso la copula vía vaginal, y que le introdujo el pene en su vagina en dos ocasiones, dado que esto aconteció los días cinco y seis de ***** del año 2023.

Se acredita este elemento además del dicho preponderante de la menor víctima, con lo declarado por *****, tía de la menor *****, quien aportó datos en relación a lo que le fue señalado por la menor víctima quien le dijo que el ahora acusado le pidió que tuvieran relaciones sexuales y que ella accedió, que abusó de ella en varias ocasiones, ya que le pidió en varias veces que tuvieran relaciones, que ella durmió con él, que ella fue quien se desnudó porque él se lo pidió, que se desnudara porque iban a tener relaciones sexuales

Aunado a la información proporcionada por la perito en psicología *****, también es coincidente en señalar que la menor, en la entrevista clínica semiestructuradas hizo mención de agresiones sexuales llevadas a cabo por el acusado, además determinó que presentaba datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual ya que fue víctima de una situación de desigualdad entre ella y el agresor, tanto por poder, donde el agresor, utilizó la seducción y el engaño para obtener la cópula con la menor; al ganarse la confianza de la niña para facilitar este acercamiento inadecuado, manipulándola y utilizándola como un objeto sexual, lo cual la hacía mayormente vulnerable a ser víctima de agresiones sexuales, lo cual corrobora esta circunstancia de la cópula.

Además para la acreditación de este elemento adquiere relevancia lo expuesto por la perito médico ***** hizo mención de que el himen de la menor es de tipo anular, franjeado, dilatable sin desgarros. Este tipo de himen sí permite la introducción del miembro viril en erección de similares características o los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, asimismo hizo mención de haber recabado muestras del área vaginal, anal y bucal muestras para citología.

Que se enlaza también con la información aportada por la perito *****, adscrita del Departamento de Química forense de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien determinó que las muestras tomadas a la menor ***** de introito, parte media y fondo de vagina si presentaron líquido seminal y por lo tanto con estos datos de prueba se logra justificar este elemento.

Así mismo, quedó demostrado el segundo de los elementos, es decir, que la **cópula se lleve a cabo en un menor de quince años de edad** por parte del acusado hacia la menor, para ello se tiene el testimonio de la menor víctima***** quien dijo que los hechos ocurrieron el ***** del 2023, cuando ella contaba con ***** años de edad; y se corrobora dicha información con la documental consistente en el acta de nacimiento de la menor ***** en la que se establece el día ***** de *****, por lo tanto al momento de los hechos efectivamente contaba con ***** años, es decir menor de quince años de edad, como lo señala dicho dispositivo.



Ahora bien para efecto de precisión y aclaración del acusado es de establecerse que el bien jurídico tutelado en los delitos de naturaleza sexual es la libertad sexual o la seguridad sexual. La libertad sexual es lo que permite a una persona tener la decisión voluntaria de tener relaciones sexuales, mientras que la seguridad sexual es cuando interviene el Estado, al considerar que la víctima por su edad, no se encuentra con la madurez necesaria y requiere la protección del Estado, anteriormente se contemplaba la edad de 13 años, mas sin embargo, se consideró en base a los estudios correspondientes, que a los 15 años de edad todavía la víctima no tiene esa plena conciencia de decidir sobre tener relaciones sexuales y velando por el libre desarrollo de la personalidad y de los derechos de niños, niñas y adolescentes, pues es que se estableció que tener relaciones sexuales con una persona que no cuenta con 15 años de edad, es decir menor a esa edad constituye la comisión de este hecho delictivo.

Se reitera en ese sentido para precisión aún y cuando la víctima haya accedido a tener relaciones sexuales, lo que en el caso concreto vela por el Estado es la seguridad sexual de la víctima y para ello existen diversos criterios que han emitido nuestros máximos Tribunales del país.

Cobra aplicación en este sentido el criterio con el registro digital 2020986¹¹ que señala: libertad y seguridad sexual, su contenido y alcance con los bienes jurídicamente tutelados en los delitos cometidos contra estos y propiamente del cuerpo de esta de este criterio, establece que la libertad y la seguridad sexual son bienes jurídicamente tutelados por la ley relacionados con el libre desarrollo de la personalidad, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente sin coerción y sin violencia y con consentimiento pleno sobre las personas, quienes deben de estar de acuerdo. Es en situaciones, circunstancias y tiempo de los cuales se requiere tener comportamientos, intercambios o vínculos eróticos sexuales, incluida la cópula, mientras que por otra parte se destaca que la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía que de esta libertad de autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias propias de la persona o del contexto específico en el que se encuentra, entraña para la producción espontánea del consentimiento. Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexual, el Estado debe asumir la obligación, incluso recurriendo a su poder coactivo, de proteger de que este sea la regla en el actuar sexual.

Se insiste que en el caso concreto, la comisión de este delictivo de equiparable a la violación se comete por seguridad sexual cuando se imponga cópula a una persona menor a 15 años, y en el caso concreto, no pasando desapercibido para este Tribunal la prueba que se produjo con la audiencia de juicio, que en el caso ya se reiteró que la menor participó en una red social manifestando que contaba con 18 años de edad, que no tenía contacto visible con el acusado; por ello, reitero y aclaró, no se considera que se haya aplicado la seducción para el rapto, sin embargo, sí en el caso concreto se advierte que el investigado, al tener contacto físico, directo y visual de la víctima, puede advertir que se trata de una niña, que el día de los hechos contaba con ***** años de edad, esto se destaca y no pasa desapercibido para este Tribunal. Respecto a las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020986. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal, Constitucional. Tesis: 1a. XCIV/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 375. Tipo: Aislada

LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE COMO BIENES JURÍDICAMENTE TUTELADOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA ÉSTOS. La libertad y la seguridad sexuales, como bienes jurídicamente tutelados por el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, constituyen manifestaciones –entre otros– del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. Por otra parte, la seguridad sexual es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entraña para la producción espontánea de consentimiento. Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado debe asumir la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual. Amparo directo en revisión 1260/2016. 28 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien votó en contra al considerar que el recurso sólo procedía por la inconstitucionalidad de leyes, lo que no afecta al criterio contenido en esta tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M.G. Adriana Ortega Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

científicos afianzados que de 17 años y 364 días a los 18 años, pues son de un día para otro, lo mismo puede suceder; esto es, entre 17 y 18 años de edad, donde la ley permite, en el caso concreto, tratar una persona como adolescente y posteriormente a los 18 años, es decir, al día siguiente como adulto. Lo mismo sucede en el caso de 15 o 16 años de un día para otro, puede atenderse a la comisión de un hecho delictivo y la libertad sexual, es decir, la seguridad sexual o la libertad sexual, como bien jurídico protegido.

Desgraciadamente, aún cuando pasen solamente 1 minuto de un hecho a otro de ser adulto a no ser adulto, de igual manera considerar de los 15 años a los 16 años puede ser diferenciar solamente 1 minuto, debe atenderse a que la ley es tajante en establecer estos límites o aspectos que el Tribunal tiene que atender y si bien es cierto, un día para otro no pudiera existir mayores cambios físicos principalmente en una persona.

En el caso concreto, se estima que no existe alguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad que favorezca al acusado en la comisión de este evento, ya que en el caso específico se trata de una víctima que contaba con ***** años de edad o bien ***** años de edad al momento en que se tuvo relaciones sexuales con el acusado, aún con consentimiento de esta menor, esto es, se trata de una niña de ***** años de edad, es lo que en el caso concreto es sancionable al haberse vulnerado en este caso el bien jurídico tutelado de la seguridad sexual.

No pasa desapercibido que se mencionó que la menor al propio dicho de la tía ***** que la menor víctima tiene una apariencia de una o dos tallas mayor a su edad, estamos hablando de ***** años de edad, inclusive a través de la intermediación este Tribunal pudo observar que aún y cuando han pasado 01 un año y 04 cuatro meses de los hechos, se puede seguir observando en la víctima cuando comparece a juicio que se trata de una menor ya que tiene facciones de una niña y que se puede entender lógicamente que esta menor pudo haber crecido en su desarrollo natural, aún así se advierten facciones de una niña, aunado a que la perito, el médico, estableció que no es propiamente vinculante, más menciona que contaba con una estatura de ***** metros de estatura y un peso de ***** kilogramos, las cuales son características propia de una niña, y se reitera principalmente sus características físicas, se advierte que es una niña y así quedó justificado principalmente con el acta de registro civil que se incorporó vía lectura, donde se destaca que esta menor, como lo refirió a ella inclusive la propia tía, nació el ***** del año ***** y que el día que salió del su domicilio en la ciudad de ***** contaba con ***** años de edad, cumpliendo ***** años al día siguiente y aun y cuando pudiera tener un desarrollo mayor de dos tallas, aun así no deja de ser una niña y no una persona que aparente tener 16 años o alguna circunstancia similar que pudiera considerarse atender a su libertad sexual, independientemente también de los antecedentes de esta menor que mencionó haber tenido relaciones sexuales previas y múltiples con diversas personas por circunstancias propiamente que también son de considerarse de encontrarse la menor vulnerable por ese aspecto, no fue protegida por su familia, generando dudas respecto a la participación, en este caso de la tía ***** , en tanto que la mencionó ante la perito en psicología ***** de que también era abusada por ella y por su abuela, no obstante se toma en cuenta lo señalado por la menor quien ante esta autoridad bajo los principios de intermediación y contradicción señaló que su tía y abuela la trataban bien y que fue abusada por su madre quien la vendía, además es de destacarse que ***** era la persona que tenía el cuidado, dado que la misma le fue entregada por la institución del Dif.

Considerando lo anterior, con las pruebas enunciadas por el Ministerio Público, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acreditan sin duda alguna el hecho motivo de la acusación únicamente respecto de los días ***** del 2023, los cuales encuadran en el delitos denominados **equiparable a la violación** previstos por el artículos 267 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente del Estado.

No pasa desapercibido a esta autoridad la acusación realizada por la fiscalía con relación a la diversa figura del delito de equiparable a la violación prevista por el numeral **268** segundo supuesto del Código Penal del Estado, el cual en la actualidad y vigente en la época de los hechos, señala:

Artículo 268.- Se equipará a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

En el supuesto que señala la Agente del Ministerio Público consistente en la introducción del miembro viril en la boca de la pasivo, que tiempo previo a los hechos se sancionaba como equiparable a la violación la introducción del miembro viril en la boca del pasivo y actualmente se entiende ello por cópula, esta autoridad considera que no nos encontramos en la presencia de un concurso real de delitos cuando en el mismo acto se realice por diversas vías sin haber cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación como en este caso de la seguridad sexual de la menor.

En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en este caso es la imposición de la cópula a una víctima que contaba con menos de 15 años de edad, configurándose así el delito de equiparable a la violación previsto en el numeral 267 primer párrafo primer supuesto del Código Penal del Estado por ello que no es procedente lo solicitado por la fiscalía.

En este sentido tiene aplicación el siguiente criterio con los datos de registro y contenido:

Registro digital: 177399. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 58/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 268. Tipo: Jurisprudencia. VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código.

Contradicción de tesis 46/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero. Ponente: Olga Sánchez Cordero. Encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 58/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Por lo anterior que no se atiende la solicitud del Ministerio Público y únicamente se tiene por acreditado los delitos denominados **equiparable a la violación** previstos por el artículos 267 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal vigente del Estado, en la forma y términos ya señalados

Delito de corrupción de menores.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 196 fracción II del Código Penal del Estado, que en lo conducente señala: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

II.-Procure o facilite la depravación; [...]"

Los elementos típicos que se extraen de las hipótesis establecidas en las fracciones de dicho numeral son los siguientes:

- I.- Que el pasivo sea menor de edad,
- II.- Que el activo procure o facilite la depravación.

Actualizándose dichas hipótesis normativas, pues la calidad específica de la víctima, quedó debidamente acreditada con la certificación del acta de nacimiento donde se estableció que la menor ***** en la que se establece que nació el día ***** de *****, por lo tanto al momento de los hechos efectivamente contaba con ***** años es decir, es menor de edad.

Así mismo tenemos que derivado de estas conductas sexuales cometidas en su perjuicio, a dicha menor se le facilitó y se procuró su depravación, acreditado con la pericial en psicología practicada por la licenciada *****.

Esta experta señala que examinó a la menor que llevó a cabo estas 2 entrevistas en distintas fechas con una tiempo en conjunto de aproximadamente 180 minutos y donde señala que ella pudo advertir en la menor datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, establece también que la niña presenta un trastorno del desarrollo psicosexual sin especificación anterior a los hechos denunciados, el cual se agudiza con los hechos actuales, ya que ya que ha iniciado su vida sexual a una edad muy temprana, dejando pues huellas en su pensamiento y en su desarrollo, lo que interrumpe el libre desarrollo de su personalidad de acuerdo con los hechos que narra, si se procura y si se facilita la depravación, ya que estos eventos interfieren en la adecuada concepción de lo que es la sexualidad, y aún y cuando la evaluada mencione que ella hizo estas acciones de manera consensuada, es decir que ella aceptó esta este tipo de acciones, ella no cuenta con la madurez necesaria para poder entender y manejar dichas situaciones, por lo que ella lo ve de una manera natural y obviamente hay una afectación a su desarrollo y también a su sano y libre desarrollo de su personalidad y con las cuales presentó un daño psicológico.

Al desglosar este tipo penal podemos entender las consecuencias que el legislador pretende evitar mediante la tipificación del delito en estudio, por lo tanto, es imprescindible, definir las palabras claves que constituyen el núcleo del tipo penal como lo son los verbos rectores “procurar” y “facilitar”.

Debe entenderse por procurar y facilitar, de acuerdo a la definición que al efecto proporciona el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:

“Procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir, el sujeto debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Asimismo, la depravación es definida como corrupción o perversión de la conducta, mientras que el trastorno sexual se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son:

1) Parafilias: que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva.

2) Disfunciones sexuales: que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo de las conductas desplegadas por el activo en perjuicio de la menor, se desprende su intencionalidad de provocar y facilitar en ella un trastorno sexual y la depravación, puesto que la intención del acusado era trasladarla a la ciudad de Monterrey y no fue precisamente para brindarle protección como una persona vulnerable, sino que lo hacía con la intención de hacer vida sexual con ella, es decir no era para su protección sino para sostener relaciones sexuales como se lo solicitó y accedió la menor, por ende se advierte que la intención del acusado si era en este caso introducir a esta menor en aspectos de naturaleza o de índole sexual, que no son acordes por no contar con una edad maduracional ya se reiteró lo relativo a la seguridad sexual como bien jurídico protegido y en este caso afecta al ser una niña de ***** años de edad sometida a conductas de índole sexual, independientemente de que hayan sido dos eventos uno el día ***** y otro el ***** del 2023, pues se advierte que la conducta propiamente del acusado era mantener una relación continua con la víctima que se vio interrumpida por la intervención de elementos policiacos en la localización y aseguramiento de dicha menor.

Para apoyar lo anterior, a pie de página se estampan los criterios con carácter de jurisprudencia local, sustentados al respecto por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado¹².

En ese contexto, el material probatorio permite a este Juzgador arribar a la convicción de que se actualiza también el ilícito de **corrupción de menores** previsto por el numeral 196 fracción II del Código Penal del Estado e acuerdo a lo declarado por la licenciada *****, puesto que la víctima *****, a la fecha de los hechos, se trataba de una menor de edad de ***** años, y además se demostró que se le facilitó y se procuró su depravación por parte del ahora acusado.

8) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de unas conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

¹² - CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO. El delito de Corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o", constituye un delito de peligro y no de resultado. - CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. Para acreditar el 54 ilícito de Corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

9) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a ***** , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de equiparable a la violación y corrupción de menores** esta autoridad, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, precisamente esta circunstancia atribuida por parte del Ministerio Público debido a lo siguiente:

Se considera por parte de este Tribunal, la información rendida por la menor víctima ***** , quien menciona que tuvo comunicación con el hoy acusado ***** a quien menciona por su nombre completo y a quien conoció a través de las redes sociales en ***** o ***** del año 2023, a través de una aplicación llamada "*****", esa aplicación es para conocer personas y con quien comenzó a hablar y le dijo que tenía muchos problemas en su casa, por lo que él le dijo "vente a vivir conmigo", por lo que ella aceptó y se puso de acuerdo para verse el día ***** del 2023, por lo que él se trasladó a la ciudad de ***** , en donde quedaron de verse para trasladarse posteriormente a la central de autobuses y posteriormente a la ciudad de ***** , Nuevo León, a donde llegaron el día ***** del 2023, en la mañana del 2023, tomaron un autobús y posteriormente se dirigieron en un Uber para la casa de éste de la cual desconoce su domicilio, era de color verde con manos pintadas, en donde él cocinó, comieron y luego se fueron al cuarto de la planta de arriba, donde él le preguntó si habían tenido relaciones sexuales, a lo cual yo le dije que sí y después de eso le dijo que sí y después de eso le dijo que si introducía su pene en mi boca, a lo cual ella accedió, después pasaron unos 20 segundos y le dijo que si él podía introducir su pene a su vaginal a lo cual ella también accedió y lo hizo, que esto sucedió en dos ocasiones estas fueron el ***** y el ***** de ***** del 2023, en esas dos ocasiones pasó lo mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que al momento de realizarse el ejercicio de reconocimiento de persona al colocarse en primer plano y como lo refirió la defensa en sus argumentos no lo identificó como presente en la audiencia; sin embargo, ello no es impedimento para considerar, más allá de toda duda razonable que ***** el hoy acusado, es la persona que le impuso esta cópula a la víctima y con ello le introdujo aspectos de índole sexual que no eran acordes a su edad.

La víctima refiere que tuvo relaciones sexuales con ***** , que éste la trasladó a su domicilio, que es un domicilio en color verde con unas manos pintadas; ahora bien se cuenta además con la información aportada por ***** y ***** quienes señalaron ser vecinas del hoy acusado ***** , a quien conocen como don ***** o señor ***** , en virtud de que todas son vecinas del fraccionamiento en donde vivía el acusado y que constituye el lugar de los hechos además con relación a las testigos ***** y ***** les consta la presencia de la menor víctima en el domicilio del acusado precisamente en los días en que acontecieron los hechos, mientras que a ***** le consta en virtud de los videos grabados por sus cámaras de vigilancia del negocio ubicado cercano al lugar del hecho.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo que las cuatro son coincidentes en reconocer en la audiencia de juicio al hoy acusado como su vecino que habita, con algunas excepciones de que no podían establecer el dato preciso, pero esa la persona que ubican como la que habita en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León y que esa es la persona que observaron con una persona del sexo femenino, que era coincidente con las características de la víctima, que era buscada a través de una alerta Amber o un oficio de búsqueda. En ese sentido que se estima que más allá de toda duda razonable, queda acreditado que el hoy acusado ***** , es la persona que le impuso esta cópula a la menor víctima la menor ***** , y por ende es responsable de este hecho delictivo.

Aunado al reconocimiento directo, claro, contundente sin duda ni reticencias que realizan los elementos de policía rendida por ***** y ***** , quienes llevaron a cabo la detención del acusado ya que con motivo de una búsqueda y localización de la menor de edad ***** , les comunicaron que tenían que dar recorridos sobre las calles de la colonia ***** , por lo que se enfocaron sobre este sector y al entrevistarse con la jefa de manzana de nombre ***** y mostrarle la fotografía de dicha menor les mencionó que dicha menor había sido observada sobre el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** , por lo que al llegar al lugar y entrevistarse con el ahora acusado el mismo les señaló que no conocía a dicha menor y no haberla observado, sin embargo logran observar a dicha menor, la cual coincidía con los rasgos de la fotografía que les fue proporcionada y al cuestionarla se identificó con el nombre de llama ***** y que contaba con la edad de ***** años, por lo que proceden a la detención del acusado y por lo tanto se toman en cuenta respecto de hechos que advirtieron los elementos policiacos por sus propios sentidos, como lo es que localizaron a la menor víctima al interior del domicilio del acusado, destacando la circunstancia que el acusado negó que la misma se encontrara en el lugar; aun y cuando se le mostró a la fotografía de la persona que estaban buscando y que fue en virtud de que la menor se asomó que pudieron cuestionarla en cuanto a su edad y su nombre y advertir que se trataba de la menor que estaba siendo buscada bajo estas circunstancias.

Tomando en cuenta el señalamiento de ***** y ***** y el reconocimiento que realizan las vecinas ***** y ***** es el hoy acusado, la persona que habita en este domicilio de la calle ***** , número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León; domicilio en el que además se llevó a cabo una diligencia de cateo, en donde la perito ***** , perito del área de Criminalística de Campo del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, llevó a cabo la recolección de diversos celulares, prendas como bóxer, blusas, un vestido con la leyenda los talla extra chica, diversa credencial de elector a nombre de ***** , papelería, fragmentos de papel, blisters, cepillos de dientes, tickets y 2 boletos de autobús con la fecha del ***** del 2023, uno con el nombre de ***** y el otro de ***** , un boleto con la leyenda un viaje de la ciudad de ***** , además de una sábana en color gris que de acuerdo con la declaración de ***** , perito del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dicho indicio presentaba manchas de semen humano a 73 centímetros de un extremo largo y a 119 centímetros de un extremo corto, de la cual se generaron las cadenas de custodia con folio ***** , las cuales correspondían a manchas de sangre humana, manchas de semen humano, que de acuerdo con la perito ***** , perito adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pertenecen al perfil genético del acusado ***** .

Entonces con este cúmulo probatorio enlazado de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que le impuso la cópula los días ***** del 2023, cuando dicha pasivo contaba con ***** años de edad, siendo así que la conducta desplegada por el activo vulneró su seguridad sexual y además de que facilitó o procuró en la menor una depravación por el sometimiento a la víctima de conductas distorsionadas de carácter sexual no acordes a su edad y madurez; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido ***** en la comisión de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto

que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque esta Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

10) **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

La defensa señala con relación al delito de corrupción de menores que el mismo no se acredita dado que la menor se encontraba en un entorno malo en donde llevó a cabo relaciones sexuales previas y que esto ya había constituido un daño psicológico y en su caso una afectación o una depravación.

En este argumento, aunque parcialmente fundado, es insuficiente para decretar una resolución favorable al acusado ya que se tomó en cuenta lo señalado por la licenciada *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que la menor presentaba un trastorno del desarrollo psicosexual anterior a los hechos denunciados, el cual se agudiza con los hechos actuales, que agudizan la afectación que pudiera tener la menor sobre eventos previos que afecten el libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que en este caso la víctima se encontraba en un estado de desventaja de poder, edad y de madurez respecto del ahora acusado y que esto si se procura y si se facilita a la depravación y como ya se mencionó atendiendo a esa intencionalidad del acusado en la comisión de este hecho delictivo, que es un delito de peligro, se estima acreditada esta figura delictiva; ya que el hecho de que la víctima pudiera presentar alguna afectación por eventos previos, donde la propia menor refiere que había sido vendida como un objeto sexual, que vendían su cuerpo y había tenido relaciones sexuales aproximadamente con 10 personas; esto no desacredita que se pueda cometer el hecho delictivo que se le atribuye y de nueva cuenta le genere una agudización o nueva afectación, sin embargo, este aspecto también es sancionable y atribuible al hoy acusado en la comisión de estos hechos por los que se le acusa y que pues se tiene un dictamen psicológico que avala ese aspecto, siendo la perito en psicología clara en señalar a preguntas de la defensa que el daño psicológico que detectó y que procura o facilita la depravación fue a consecuencia de los hechos denunciados actuales por los cuales fue valorada..

Menciona a la defensa que no se incorporó información sobre la imagen de la cámara en donde se advertía la presencia de la menor con una mochila huyendo de su domicilio en la ciudad de México; en ese aspecto le asiste la razón a la defensa, sin embargo, el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece la valoración de la prueba en este sistema penal acusatorio es libre, no hay una prueba tazada, aunque sí puede existir alguna prueba más contundente que otra y si bien “una imagen dice más que mil palabras” como se establece en los dichos, en el caso concreto, no se incorporó, no se advierte que exista duda sobre que esta menor salió del domicilio que habitaba, independientemente de que portar una mochila o no, que en el caso concreto la testigo *****refirió que por la existencia de esa mochila ella quería presumir que la menor se dirigía con su mamá y por ello le preguntó a la madre de la víctima si se había trasladado para allá y la madre lo negó y sin embargo ella menciona que no le creía a la mamá, pues los problemas de alcoholismo que ésta presenta, sin embargo el hecho de que no se haya aportado en este caso una imagen, es en lo que le asiste la razón a la defensa ya que no se incorporó esta imagen a la audiencia; además de que esté por sí solo o bien con el resto de los argumentos, no es suficiente para desacreditar el hecho delictivo y la plena responsabilidad del hoy acusado en la comisión del hecho por el cual se le acusó; si este acto está relacionado con el rapto porque así lo describió la defensa, le resulta favorable, ya que se dictó una sentencia absolutoria en ese sentido a su representado. También menciona la defensa en cuanto a la testigo ***** que no menciona el nombre completo del acusado ya que únicamente lo mencionó que era *****, que eyaculó en la menor y destaca que en cuanto a los diversos testigos, principalmente en las vecinas que no fueron precisas en mencionar el nombre del acusado; si bien es cierto le asiste la razón ya que las testigos no fueron precisas en señalar el nombre completo, la dirección del acusado, no obstante sí lo identifican en la audiencia de juicio como la persona que se refieren como ***** o señor ***** a quien lo ubican como un vecino del lugar que habitaba en cierto domicilio, pues en algunos casos no proporcionan el dato preciso del domicilio, más si establecen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235

CO000043450235

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

información respecto a que elementos ministeriales y previo elementos de policías municipales, estaban realizando la búsqueda de una menor y que eso menor pues la ubicaban con esta persona a nombre de ***** inclusive mencionan que es el domicilio donde utilizan un pasillo o andador para cortar camino y tienen que hacer un pago de \$10.00 pesos al hoy acusado y que en ese sentido, obviamente que está bien ubicado, tanto en la dirección que fue donde se practicó el cateo y se obtuvo en este caso indicios que relacionan al hoy acusado, como la existencia de una sábana que contenía su perfil genético en cuanto a semen y líquido hemático y con la presencia del hoy acusado, independientemente de que no se haya en este caso mencionado el nombre completo por las citadas vecinas y por la denunciante, pues esto no desacredita el delito ni tampoco desacredita la responsabilidad del acusado, ya que en cuanto a la prueba ya señalada, principalmente los elementos de policía captadores que detienen al acusado, lo hicieron en presencia de la menor o en compañía de esta, cuando se encontraba en el interior del domicilio donde se practicó la diligencia del cateo en este domicilio del municipio *****, Nuevo León.

De ahí que no existe duda de que el hoyo acusado es la persona que se encontraba en compañía de la víctima y que además le impuso la cópula, según lo señalado por la propia menor de que tuvo relaciones sexuales con una persona de nombre *****, no había otra persona con este nombre al momento de la detención, se encontró en compañía de la menor, la menor refiere tener relaciones con una persona de este nombre, se le encontraron boletos también como indicios, independientemente también como lo refirió el abogado defensor de que no se habían incorporado las imágenes de estos boletos de traslado a la ciudad de *****, a nombre del acusado, se encontró una credencial de elector en ese domicilio a nombre del acusado y también un boleto que aseguró la perito *****, junto con el perito ***** que no compareció, aseguraron un teléfono celular, otro que coincide con el que refiere la víctima portaba y también estos boletos de autobús con fecha ***** del año 2023 es coincidente con la fecha de traslado y que están a nombre del acusado y otro a nombre de *****, que también se incorporó información la víctima al momento de solicitar que fuese mencionada con algún apodo o algún diminutivo, ella solicita llamarla "*****" es coincidente con este boleto que fue localizado, inclusive algunos testigos proporcionaron esta información como identificación de la propia víctima entonces no hay duda que estos boletos también relacionan al hoy acusado y a la víctima en ese lugar de los hechos y por ende este argumento de la defensa no es procedente.

Tampoco es procedente el argumento del abogado defensor respecto a que del dictamen psicológico se advierte que existen antecedentes donde la víctima ya se encontraba vulnerable por cuestiones atribuibles a sus padres o familiares, inclusive a la tía y a la propia abuela, según se advierte de la información que proporciona la menor a la perito en psicología; en ese sentido se reitera lo ya señalado, que el dictamen en psicología tiene como principal función verificar al estado emocional de la víctima y no acreditar hechos; sin embargo, se toman en cuenta para poder considerar que son coincidentes con lo que narra la víctima en esta audiencia bajo este principio de inmediación; no obstante como ya se mencionó, la menor en esta audiencia refiere que la tía sí la trataba bien y quien la vendió fue su madre y no su abuela ni su tía, estos aspectos se toman en cuenta únicamente para efecto de destacar la información que se incorporó a este juicio.

Por otro lado, se estima que le asiste la razón a la defensa, mas no es suficiente para dictar una resolución favorable a su representado el hecho de que se haya obtenido información en esta audiencia de juicio de que la menor no aparente la edad que tiene, que es más alta del promedio, así lo reconoció la tía de la menor, que está más desarrollada que pudiera considerarse refiere a la defensa un adolescente también se le cuestionó sobre los pechos; sin embargo, no se establecieron medidas o algún aspecto relacionado con estas circunstancias de los pechos de la víctima, y si en el caso concreto, como ya se mencionó, se destaca que contaba con ***** kilogramos de peso, una estatura de ***** metros que son coincidentes a una niña de esa edad, más aún considerando que pudieran quizá considerarse superior al promedio, esto es sobre una niña de ***** años, sin embargo, no suficiente para considerar que se trata de una adolescente mayor a 15 años de edad, porque en el caso concreto contaba con ***** años de edad y existe un marco de diferencia de edad muy grande y además muy notable, pues se reitera cuando comparece la víctima, aun y que ya con ***** años de edad se advierte que tiene las características de ser una niña y no una persona

adulto o mayor a 16 años para poder ejercer libremente su libertad sexual, de ahí que no le resulte procedente los argumentos de la defensa de considerar alguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad.

Lo mismo sucede respecto a que la víctima mencionó que tenía 18 años para incorporarse a la red social, se reitera esto fue tomado en cuenta para el delito de rapto y dicho delito no fue acreditado, ya que no se tiene dato objetivo que en ese momento en el que acudió el acusado a la ciudad de *****, estuviera enterado que se trata de una menor de edad, más sin embargo, se reitera al observarla físicamente en persona, debió claramente constatar que se trataba de una niña ese día de ***** años de edad y ***** al momento de imponerle la cópula.

Destaca la defensa que al haber mentido sobre la edad, es proclive a conducirse con mentiras la víctima; y si bien pudiera considerarse razonable este argumento del abogado defensor porque sí se reconoció por la víctima que introdujo una edad que no le correspondía para incorporarse a una red social, se considera que este aspecto era necesario para poder acceder a esta red social; sin embargo, no se tiene una seguridad mayor al dato que se incorpora para poder acreditar la edad, se reitera bajo esas circunstancias no se acreditó el delito de rapto, sin embargo al observar a la víctima, se puede apreciar claramente que se trata de una niña y este argumento no le favorece para justificar que pudiera ejercer la libertad sexual la menor, de ahí que este argumento de la defensa, aunque precedente, es insuficiente para dictar una resolución favorable a su representado.

También el argumento de que la víctima ya había tenido relaciones sexuales porque se reitera había sido víctima de un diverso hecho delictivo o diversos hechos delictivos o múltiples hechos; sin embargo, esto, no faculta a cualquier persona a tener relaciones sexuales con esta menor, por haber tenido una afectación previa y aun y cuando la víctima haya aceptado voluntariamente tener estas relaciones sexuales, esto atendiendo, como ya se mencionó el bien jurídico que es la seguridad sexual, por lo que es insuficiente el argumento de la defensa.

Con relación a que la víctima mencionó que ocurrieron relaciones sexuales dos veces y la psicóloga refiere cuatro mientras que la asesora jurídica de la acusación refiere tres eventos; en ese sentido tampoco resulta procedente tal argumento, si es fundado más insuficiente porque como ya se mencionó, este Tribunal acreditó dos eventos en base a la prueba producida en la audiencia de juicio y coincidente con la acusación de que uno de los eventos delictivos fue el día *****año 2023 y el otro el *****de ese mismo año, según el dicho de la víctima, y fueron de 2 eventos, como se estableció por la víctima irrazonable en este caso y por ende dos eventos como se estableció por la víctima y razonable, por lo que se tomó en consideración el dicho de la víctima como preponderante.

Destaca la defensa que no se recabaron fotografías de la casa del acusado para justificar sus características porque la defensa menciona que la víctima señaló que se trata de una casa en color azul, no obstante fue corroborado por esta autoridad de los apuntes del suscrito e incluso de la reproducción del video al minuto 26 54 al minuto 27 04 que la menor señala que la casa es verde con unas manos pintadas y no azul como lo afirma la defensa que tal vez se confundió, sin embargo, su argumento no es procedente para dictar una resolución favorable de su representado e independientemente de que no se haya incorporado una fotografía del domicilio ya que, si bien es cierto, es una acción atribuible a la fiscalía y se desconoce el motivo por el cual no la incorporó y se reitera ello no es suficiente para evitar una resolución favorable a su representado, ya que existen datos suficientes de que ese domicilio existe, según el dicho de los policías captadores, de la víctima, la diligencia de cateo en ese lugar, los elementos ministeriales que acuden, inclusive la información aportada por el testigo *****quien corrobora la existencia del mismo, que contrario a lo señalado por la defensa sí aportó información clara, ya que el mismo señaló que pertenece a la fiscalía del Estado y labora en el área de personas desaparecidas con 12 años de experiencia y refiere que el *****del año 2023 acudió a verificar un domicilio la calle *****, número ***** de la colonia *****en el municipio de *****, Nuevo León y señala que es un domicilio de dos plantas en color verde y blanco, de ahí que se estima que la prueba producida genera la certeza de que ese domicilio existe, se produce una diligencia de cateo y ahí fue detenido el acusado, independientemente de que no se haya mostrado una imagen, pues se estima por cierto la existencia de este lugar por ende insuficiente el argumento de la defensa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Respecto al argumento de que la víctima refirió no reconocer al acusado, este aspecto pudiera ser razonable, tomando en cuenta lo informado por la perito en psicología ***** quien señaló que la menor presentaba ansiedad y tristeza por la situación en que se encuentra actualmente, con una gran preocupación acerca de lo que iba a suceder con el acusado, debido a que ella se sentía como en deuda por haberla salvado de esa situación, que la había tratado bien ya que le había cumplido la promesa de haber ido por ella a la ciudad de ***** y con relación a la elemento de policía captor ***** quien mencionó que la víctima no cooperaba, agachaba la cabeza, circunstancias que efectivamente revelan que existía una preocupación de la víctima hacia el ahora acusado, ante la normalización de estos hechos y que efectivamente realice este acto que pudiera favorecer al acusado, aunque fue clara, precisa en la mecánica de los hechos y el hecho de que no haya realizado un señalamiento en contra del hoy acusado de igual forma también es atribuible que se trata de una niña quien está declarando en una audiencia de juicio, se realizaron ejercicios de establecer en primer plano a todos los intervinientes; más el hecho de que no realice un señalamiento, esto no favorece al acusado al grado de dictar una resolución favorable al acusado, ya que se tiene el dicho de los elementos de policía captores que lo encontraron en compañía de la víctima, los vecinos quienes lo identifican claramente como la persona que habita ese domicilio ya que es su vecino, lo vieron en compañía de esta menor y todos estos aspectos se toman en cuenta para emitir la resolución, independientemente de que la víctima no lo identifique, aunque es procedente al argumento de la defensa, es insuficiente para darle una resolución favorable de sus representado.

En cuanto a lo señalado por las vecinas, las cuales algunas refiere la defensa, no son precisas en modo, tiempo y lugar, que no señalaron el año de la entrevista, pero sí refiere en relación a la testigo ***** videos del ***** del año 2023, en ese sentido, independientemente que no hayan mencionado el año o que no hayan mencionado el nombre completo del acusado, ya se explicó queda precisado, queda claro y reconocido por los vecinos que el hoy acusado, es la persona que habita ese domicilio y que se encontró en presencia de la menor cuando esta fue asegurada; de ahí que no hay duda respecto a su identificación y plena participación en la comisión de este evento y con independencia de que no se haya portado información precisa, es identificado como la persona que habita ese lugar, se le encontraron los boletos de autobús a su nombre de autobús, el dicho de la víctima de que efectivamente fue trasladada ya que efectivamente habitaba en la ciudad de ***** la intervención de la de la policía de búsqueda y la alerta Amber en la ciudad de ***** estos aspectos acreditan la responsabilidad del acusado en la comisión de este evento, de ahí que estos argumentos de la defensa, aunque parcialmente juzgados, son insuficientes.

En cuanto a que los elementos de policía de ***** y ***** la defensa refiere que al momento de llevar a cabo la detención no describen a la menor, sólo dijo que éste contaba con ***** años de edad; en ese sentido quedó claro que al entrevistar a la menor, ésta dijo su nombre y su edad y era coincidente con la fotografía que tenían como la persona de búsqueda y con los datos de esa persona, de ahí que independientemente que no haya descrito las características de la menor, pues sí refieren que era coincidente con la fotografía de la persona que buscaban y lo corroboraron con la propia víctima en cuanto a su nombre y edad de ahí que este argumento no es procedente.

Expone la defensa respecto a ***** que identificó al hoy acusado en la sala de audiencia cuando se encontraba en su compañía de la defensa y que es la segunda vez que lo observa y que no se le debe de dar credibilidad a este dicho ya que la fiscalía no solicitó se llevara a cabo el ejercicio del cambio de imágenes de cada uno de los participantes para que quedara más clara su identificación y después de 558 días de no haber visto al acusado, lo vuelve a reconocer que la ha visto solamente dos veces que ya ha participaron en la audiencia de juicio y sabe que debe de reconocer una persona, también mencionó que el pelo era más largo. En criterio de este Tribunal, estos argumentos también son improcedentes; si bien es cierto el policía refiere que solamente en dos ocasiones ha visto al acusado el día de la detención y esta audiencia, no es para efecto de desacreditar su dicho el que lo identifique, dado que ya lo había visto, fue quien materializó la detención del acusado, independientemente de que hayan transcurrido 558 días, lo pudo identificar, inclusive fue claro en señalar como característica que al día de hoy trae el pelo más ***** que lo que tenía más pelo el día de la detención, la propia víctima refiere que el acusado

tenía ***** y ***** en aquella ocasión y en el caso concreto este elemento de policía lo identifica de manera clara, al igual que las vecinas, pero ahí que no se advierta alguna razón para no tener por creíble el dicho del elemento de policía, independientemente que está en compañía del abogado defensor; más tomando en cuenta que el elemento de policía, al referir que ha participado en otras audiencias de juicio, puede ser razonable de que una de las acciones sería identificar a la persona que detuvo y que por esa razón estuvo al pendiente de las personas enlazadas para poderlo ubicar, además de que no existió duda en cuanto a la identificación y reconocimiento de esta persona, de ahí que el argumento no resulta procedente.

En cuanto a la oficial ***** refiere que existe una inconsistencia en cuanto a su dicho, ya que refiere que no platicó con la menor, como ya se ha mencionado, no se debe de atender propiamente a la literalidad de las manifestaciones de los elementos de policía, atendiendo a la lógica la elemento de policía si menciona que se entrevistaron con la menor, ésta dijo su edad, su nombre, sin embargo si se encontraba resiliente al hacerle más cuestionamientos, no quería comer, se le hacían preguntas y agachaba la cabeza a eso es a lo que se entiende la policía que no quería platicar la víctima, que los si se entrevistaron, si se tuvieron comunicación con ella y solicitó la intervención del Dif, sin embargo, esto tampoco es suficiente para el dictado de una resolución favorable a su representado.

En cuanto al elemento *****y ***** quienes participan en esta diligencia la defensa menciona que estos refieren que se entrevistaron o hacían alguna imputación a la persona señalada como ***** , y no mencionaba nombre preciso, en ese sentido ha quedado establecido que al referirse a ***** , es en referencia al hoy acusado quien fue identificado en la audiencia de juicio de manera clara por los vecinos, por los elementos de policía captoreos.

En cuanto que estos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones hacen mención de los videos de imágenes congeladas de estos videos y que estas no son claras aún y cuando las vecinas también refieren haber entregado estos videos aun cuando no son claros y la defensa inclusive refiere que la propia asesora jurídica en estos argumentos se establece que no fueron claras las imágenes; si bien es cierto es razonable y procedente el argumento de la defensa, se reitera que es insuficiente, porque aun cuando la imagen no sea clara, y no puede determinarse con claridad si se trata de una menor de edad o un adolescente o una adulta, o las características propias de esta en esa video grabación, lo que se destaca en este fallo es que la testigo en este caso quien aporta los videos y que comparece a juicio es decir ***** , ella refiere que lo reconoce, por eso proporcionó esas imágenes que ella sí reconoció de manera clara por ser vecino de ***** , que lo identifica como la persona que participó en este evento, en cuanto a que no pudiera asegurar la testigo de que se trata de una menor quien acompañaba a ***** , se advirtió que la menor se encontró en compañía del hoy acusado ese día de la detención; de ahí que independientemente de que ese video no cuente con imágenes claras de la víctima y el hoy acusado, la testigo ***** sí identifica al hoy acusado como su vecino y que en el caso que la persona que lo acompañaba del sexo femenino era una menor, refiere que ella vio el video y lo vio claramente y ella refiere que se trataba de una menor. De ahí que en cuanto a la información incorporada por ***** elementos de la Agencia para investigaciones, se toma en consideración porque tiene sustento con el dicho de estas testigos y los demás medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de juicio, por lo que no es procedente el argumento de la defensa

En cuanto a lo señalado referente al testigo ***** de que no había aportado información, se reitera que él menciona que su participación fue acudir y corroborar la existencia y lugar de los hechos, de ahí que sí aportó información funcional y pertinente en este caso para esta audiencia de juicio.

Atinente a la perito ***** quien participó en la toma de una fotografía al realizarse un dictamen médico a la víctima y recolectar una prenda, la defensa menciona que no se mostraron las fotografías, si bien es cierto se pudo haber incorporado esta información y se desconoce el motivo por el cual la fiscalía no lo hizo si es que lo solicitó como prueba, lo que en el caso concreto que se destaca es que esta perita refiere que existe esta prenda, inclusive más peritos en este caso quien realizó el comparativo o el análisis de la mancha hemática que en el caso el perito ***** , pues corrobora la existencia de esa pantaleta en color azul, de ahí que no existe duda y que en caso de que existiera, pues precisamente bajo el principio de contradicción, se pudo cuestionar sobre la existencia de la misma, de ahí que no se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

advierte que exista duda sobre la existencia de esta al existir el testimonio del perito que la recolectó y del perito que analizó ese indicio.

En cuanto a la doctora ***** la defensa destaca que es una ciencia la medicina son datos precisos que así lo reconoció la propia perito que analizó a la víctima y que terminó reconociendo a la perito no podía tener certeza de que la víctima haya sido penetrada o no; en ese argumento, si bien le asiste la razón a la defensa, se reitera es insuficiente porque la perito fue clara en mencionar que dada las características del himen de la víctima, esta permite la introducción de un miembro viril, sin dejar ningún dato o alguna huella o indicio de que haya sido penetrada y este aspecto respecto a que no fue penetrada, pues se contradice de cierta manera cuál el indicio que se encontró en el introito, parte media y fondo de vagina donde se encontró líquido seminal, lo cual si se enlaza al dicho de la víctima, que refiere que sí en este caso si fue penetrada por el hoy acusado con su voluntad, pues corrobora efectivamente que existió esa penetración sin existir algún indicio físico en la anatomía de la menor que pudiera quedar establecido con esa penetración, ya que da las características presentadas, el tipo de himen de la menor si permite la introducción sin ocasionar desgarros, por lo tanto se declara improcedente este argumento

Respecto a la perito *****, quien participó en la diligencia de cateo recolectando indicios, refiere que hace mención de 2 boletos, que estos no se incorporaron, que no se vieron en la pantalla; sobre ello, se reitera la perito comparece bajo principio de inmediación y contradicción y refiere que existió esos boletos que ella los recolectó fueron recolectados y se advirtió el nombre del acusado, inclusive de la víctima, y si en su caso esta prueba no existe, para ello se cuenta con el principio de contradicción y en su caso la defensa pudo realizar los ejercicios correspondientes al no haberse incorporado en pantalla, no significa que estos indicios no existan, ya que la perito en su testimonio, comparece a mencionar que sí existieron y que sí se aseguraron esos objetos, por lo que este argumento de igual manera se estima insuficiente.

Lo mismo sucede con la perito *****, quien recabó los hisopos donde se advierte, se recolectó la existencia de líquido seminal; en cuanto esta perito el Defensor destaca que solamente establece la existencia de este líquido seminal, y que ahí terminó su participación, ya no se advierte en qué concluyó algún otro análisis posterior y no se advierte que existía algún otro análisis respecto a ese líquido seminal, aunque le asiste la razón a la defensa, sin embargo tampoco resulta suficiente para darle una resolución favorable de su representado, ya que esta información acredita que se encontró en la vagina de la víctima líquido seminal que está relacionado con el resto de la prueba que ya se destacó, que corrobora el dicho de la menor que sostuvo relaciones sexuales con el acusado y esto fue los días ***** y ***** de ***** del año 2023 y posterior a ello fue que se encontró ese líquido seminal, independientemente de la ausencia de un análisis comparativo.

Con relación al perito *****, la defensa destaca que se encontraron manchas hemáticas y de semen, más no se aportaron fotografías, además con este semen y esa sangre que se incorporó se realizó un examen comparativo en el laboratorio de genética forense y se advirtió que el perfil genético del acusado es coincidente con estos indicios que se aseguraron, de ahí que independientemente que no exista una fotografía que no se haya mostrado y atribuible a la fiscalía, quien ofertó esa probanza para incorporarla; conforme al artículo de 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales no es suficiente para dictar una resolución favorable al acusado y desacreditar el delito y la responsabilidad por no haberse mostrado esa fotografía, queda acreditado con el resto de la prueba desahogada.

Lo mismo sucede con el perito ***** ya que la defensa destaca que refiere la existencia de un pantalón, y que se le cuestionó si era de hombre o mujer y no pudo establecerse esa característica ni tampoco la talla; sobre este argumento el perito refiere que no podía afirmar si se trata de una prenda femenina o masculina, mas sí mencionó que es una talla XS que generalmente es atribuible esa ese tipo de tallas a una persona del sexo femenino, independientemente de que no quede acreditado este aspecto y que pudiera considerarse una apreciación subjetiva por parte del Tribunal, en el caso concreto se destaca es que se encontró líquido hemático y este líquido hemático resultó ser coincidente con el de la víctima, de ahí que tiene sustento esta apreciación subjetiva de que ese líquido hemático corresponde a la a la parte víctima, de ahí que resulta improcedente el argumento de la defensa, ya que se acredita que esa prenda corresponde a la víctima.

En cuanto a la testigo *****, ella recaba la saliva del acusado, la defensa reconoce que fue en presencia de un defensor que él conoce, por lo que no tiene duda sobre la diligencia, sin embargo, refiere que ya no se supo en qué resultó esa saliva, sin embargo esto se contradice con lo informado por *****, quien informa haber realizado un perfil genético de esa muestra de saliva y de ahí refiere que se obtuvo un perfil del sexo masculino y el cromosoma “y” que este resultó al ser comparativo con el acusado, que era idéntico al perfil de que se encontró, es decir, la saliva que se analizó en el acusado es del mismo perfil genético del semen y sangre que se encontró en una sábana identificada como indicio número 31.

Por lo tanto se considera que los argumentos de la defensa son improcedentes unos e insuficientes el resto para el dictado de una sentencia absolutoria como lo solicita.

Por ello, se vence el principio de presunción de inocencia que operaba en favor del acusado y se decreta sentencia de condena en los términos de los párrafos anteriores

11) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No se justificó la existencia del delito de **rapto** mucho menos la responsabilidad de ***** en su comisión, por lo que se dicta a su favor **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por dicho ilícito, levantándose cualquier medida cautelar que le fuera impuesta por motivo de dicho antisocial, ordenándose su inmediata libertad por lo que hace al mismo.

12) Clasificación del Delito.

En este caso, respecto de la **sentencia de condena** que se dicta en contra de *****, en los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** la Fiscalía solicitó:

Se aplique al acusado, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, por cada uno de los hechos cometidos el día ***** del 2023 la pena prevista en el artículo 266 último supuesto del primer párrafo del Código Penal y por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, la pena es la establecida en el artículo 196 del Código Penal.

Petición que resulta procedente, toda vez que con las pruebas anteriormente mencionadas que fueron valoradas de manera libre y lógica, atendiendo a las máximas de la experiencia, bajo este panorama jurídico, son idóneas para acreditar los tipos penales ya invocados.

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo contenido es:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación



de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Debe señalarse, que el suscrito Juez considera que existe el **concurso real o material** entre las figuras de **equiparable a la violación** considerando que en el caso concreto se **cometieron varios delitos en actos u omisiones distintos**, no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita, por lo que se determina que deberá atenderse a las reglas del **concurso real o material** de delitos, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo 36 en relación al diverso 76 del Código Penal en vigor del Estado, en la inteligencia que el ilícito que se considerará como de mayor entidad para los efectos del concurso real o material, será el ilícito de **equiparable a la violación** cometido el día***** del 2023 y penalidad que se aumentará al sumar las correspondientes al otro delito ya mencionado.

Además con relación al delito de **corrupción de menores**, se aplicara la regla del delito de concurso ideal o formal, puesto que con las diversas conductas de (equiparable a la violación) se actualizó el diverso delito de corrupción de menores, por lo que a la sanción impuesta por la comisión de estos delitos se aumentara la pena sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, conforme lo establecen los numerales 30 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico,

ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía solicitó se considerara al acusado con un grado de culpabilidad del máximo, solicitando se atienda a que el acusado tuvo contacto con la menor a través de una red social, además que la menor fue guiada y trasladada desde la ciudad de México al estado de Nuevo León, en donde el acusado tenía su domicilio, que el acusado al momento de conocer a la víctima y percatarse que era una menor de edad debió desistir de su acción, no obstante continuó con su acción.

En ese contexto, se estima que no le asiste la razón a la fiscalía, atendiendo a que sustenta su petición en que se tome en cuenta los medios comisivos y las circunstancias del caso de la comisión de este hecho, pues con relación a la red social, pues como ya se destacó en la determinación del delito de rapto la propio menor reconoce que estableció una edad mayor para poder tener acceso a dicho sistema y que esta red social era a través de la voz, por lo que no tenían en este caso imagen y bajo esta circunstancia, no se puede advertir que el acusado realizó alguna conducta que sea sancionable en base a estas políticas de esta red social, pues en teoría se tiene contacto con personas mayores de edad, por lo que este argumento de la fiscalidad, no puede ser tomado en cuenta para agravar el grado de culpabilidad del acusado. En cuanto que fue guiada de la ciudad de ***** al estado de Nuevo León y que se trataba de una parte víctima, este aspecto se estima por parte de este Tribunal que de considerar estas circunstancias se estaría reclasificando la conducta del acusado, ya que estos aspectos precisamente son los que se toman en cuenta en el dolo y en la descripción del delito para establecer una sanción, que en este caso es tener cópula con una menor a 15 años de edad, es decir, se trata de una en este caso de una niña menor de 15, es decir de ***** años de edad y tal aspecto está considerado en la comisión del delito y que haya sido trasladada de la ciudad de ***** al estado de Nuevo León, pues forma parte del dolo con el cual actuó en la hora acusado en la comisión de este evento, de ahí que se estima que de volverlos a considerar se estaría reclasificando la conducta del acusado y eso sería violatorio sus derechos, por lo que en base a esto el Tribunal determina que en el presente caso no existen circunstancias para agravar el grado de culpabilidad, por lo cual se ubica al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad **mínimo**.

Por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** cometido el ***** del 2023 a una pena de 20 años de prisión misma que sea aumenta por lo que hace al diverso delito de **equiparable a la violación** cometido el día ***** del 2023, con una sanción de 20 años de prisión. Por lo que respecta al delito de **corrupción de menores** le corresponde 03 tres días mas de prisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sanciones las anteriores que sumadas en su conjunto arrojan un total a imponer a *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en contra de la menor *****, la sanción total de **40 años y 03 días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

14) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

15) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de

¹³ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima *****en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquirió confiabilidad probatoria, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la pasivo sufrió un daño psicológico con motivo de la conducta desplegada por el acusado.

De ahí, que dicha condena resulta **procedente**, toda vez la parte víctima tiene derecho a que se le repare el daño, sin embargo si bien la psicóloga estableció que se ocasionó daño psicológico a la víctima y la duración del tratamiento que requiere, lo cierto es que no se cuenta hasta el momento con una cuantificación que pueda garantizar de manera puntual ese tratamiento, tomando en consideración la actualización de esos rubros y costos; por ende, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *******, dejando a salvo los derechos de las partes, para que en la etapa de ejecución correspondiente, se determine el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

16) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

17) Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C|| 000043450235
CO000043450235
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

18) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

19) **Puntos resolutivos.**

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta *********. En consecuencia:

Segundo: Se impone a *********, a cumplir una sanción de **40 cuarenta años y 03 días de prisión**. Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: **No se demostró la existencia** del hecho constitutivo del delito de **rapto**, así como tampoco la participación que se le reprochó al acusado *********; por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**, por el ilícito en mención, quedando en inmediata libertad única y exclusivamente por lo que a este ilícito se refiere.

Cuarto: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Quinto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹⁵ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado José Antonio Almaguer Garza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado

¹⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.